

anuario
1989

INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO



ANUARIO 1989

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIAN DE OCAMPO" (C.S.I.C.)

**anuario
1989**

**INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Miguel Ángel Mateos Rodríguez, Enrique Fernández-Prieto, Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Luciano García Lorenzo, Jorge Juan Fernández, José Luis González Vallvé, Eusebio González, Amando de Miguel.

Secretario Redacción: Juan Carlos Alba López.

Diseño Portada: Angel Luis Esteban Ramírez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIÁN DE OCAMPO"
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ISSN.: 0213-82-12

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

Imprime: Gráficas Heraldo de Zamora. Santa Clara, 25 - ZAMORA

INDICE

ARTICULOS

ALFARERIA	13
Asunción Limpo y Llofrú, Carmen Jorge García Reyes, Susana Vicente Galende: <i>Alfarería popular de Toro</i>	15
ARQUEOLOGIA	93
Ricardo Martín Valls, Germán Delibes de Castro, Jorge Juan Fernández y Santiago Carretero Vaquero: <i>Campamentos de Petavonium</i>	95
Luis Carlos San Miguel Mate y Ana Isabel Viñe Escartín: <i>Excavación arqueológica en las murallas de Zamora “La Bajada de San Martín”</i>	111
Macarena Sánchez-Monge Llusa y Ana Isabel Viñe Escartín: <i>Documentación arqueológica de un horno de fundir campanas en el solar de la plaza de Arias Gonzalo (Zamora)</i>	123
Macarena Sánchez-Monge Llusa y Ana Isabel Viñe Escartín: <i>Excavaciones arqueológicas en la Iglesia de San Ildefonso</i>	133
Jesús Celis Sánchez y José Avelino Gutiérrez González: <i>Los Cuestos de la estación, Benavente (Zamora). Reseña de la III Campaña de excavación</i>	145
Jesús Celis Sánchez y José Avelino Gutiérrez González: <i>Noticia de la excavación de urgencia en “El Pesadero”, Manganeses de la Polvorosa (Zamora)</i>	161
Julián Santos Villaseñor: <i>“La Aldehuela”, Zamora. Resumen de la tercera campaña de excavación</i>	171
Angel L. Palomino Lázaro: <i>Las manifestaciones tumulares, no megalíticas del centro de la meseta. Nuevas aportaciones en la provincia de Zamora</i>	181
Alonso Domínguez Bolaños: <i>Intervención arqueológica en el castro de San Esteban, Muelas del Pan</i>	191
Ana I. Viñe Escartín y Macarena Sánchez-Monge Llusa: <i>Primera campaña de excavación en el Alcázar de Toro</i>	201
PALEONTOLOGIA	209
Emiliano Jiménez Fuentes, Santiago Martín de Jesús, Francisco Javier Ortega Coloma: <i>Excavaciones paleontológicas en Zamora</i>	211
ESTUDIOS ARTISTICOS	227
Inocencio Cadiñanos Bardeci: <i>Noticias artísticas de algunos templos zamoranos</i>	229
Carlos Domínguez Herrero: <i>Una portada románica</i>	239

ECOLOGIA	273
José Ignacio Regueras Grande: <i>Rentabilidad de la caza mayor en la provincia de Zamora, 1986</i>	275
Pedro Ladoire Cerné: <i>Valorio, parque natural de Zamora</i>	383
ENSAYOS	415
Remigio Hernández Morán: <i>Artículos (I)</i>	417
HISTORIA	461
Antonio Matilla Tascón: <i>El Mariscal del Perú, don Alonso de Alvarado y su familia (I)</i>	463
Antonio Jesús Martín de Lera: <i>La Aljama judía de Toro y sus judeo conversos (1487-1494)</i>	505
M ^a José Espinosa Moro: <i>Fundación de las capellanías y otros destinos de las remesas de oro y plata enviadas por zamoranos residentes en las Indias. Siglos XVI-XVII (I)</i>	543
Enrique Fernández Prieto: <i>Diego de Ordax, conquistador en Centro y Suramérica</i>	615
Luis Fernando Delgado Rodríguez e Hilarión Pascual Gete: <i>La prensa zamorana no institucional del sexenio revolucionario (1868-1874). Análisis de los períodos conservados y aportaciones históricas</i>	629
LITERATURA	649
M ^a Dolores de Asís: <i>El símbolo del mar en la poesía de Octavio Uña</i>	651
Juan Carlos González Ferrero: <i>Las actitudes lingüísticas de una comunidad castellano-leonesa de carácter semiurbano: Toro (Zamora)</i>	663
MEMORIA Y ACTIVIDADES	
Memoria Año 1989	709
I JORNADAS DE OTOÑO	715
Manuel Alvar López: <i>Español de dos mundos</i>	717
Alfredo J. Moyano Jato: <i>Avances en oncología médica</i>	737
Fernando Savater: <i>El pluralismo moral</i>	757
INAUGURACION DEL CURSO	
Rosario Prieto García: <i>Reacción, impacto y repercusiones de la Revolución Francesa</i>	777

ARTICULOS

FUNDACIÓN DE CAPELLANÍAS Y OTROS DESTINOS DE LAS REMESAS DE ORO Y PLATA ENVIADAS POR ZAMORANOS RESIDENTES EN INDIAS. Siglos XVI-XVII (I)

MARIA JOSÉ ESPINOSA MORO

I. INTRODUCCIÓN

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492 se amplían las posesiones españolas, y vinculadas desde los primeros tiempos a la corona de Castilla, se establecen entre ambos territorios y sus habitantes relaciones de todo tipo de las que han quedado constancia evidente a lo largo de su historia.

Con el presente trabajo se pretende en primer lugar dar a conocer el destino y aplicación que tuvieron en la Península los denominados en el derecho indiano “bienes de difuntos”, esto es, los bienes de los emigrantes que morían en América, o en los viajes de ida y vuelta a este continente, sin encontrarse sus herederos, testamentarios o legítimos, en el lugar donde se produjera el óbito.

En nuestro caso sólo analizaremos los de aquellos zamoranos que durante los siglos XVI y XVII residieron en Indias y que tras su muerte, por deseo expreso del testador o por orden de las autoridades indianas, sus bienes se remitieron a la Casa de la Contratación de Sevilla con el fin de que esta institución los entregara, una vez realizadas todas las diligencias oportunas, a sus herederos o legatarios.

La mayoría de los que testaron asignaron parte de su hacienda para que con sus rentas se celebraran al año un número determinado de misas por la salvación de su alma, en una capilla, altar o iglesia, casi siempre ubicadas en su lugar de origen. Quedaba así instituida una capellanía vinculada al nombre y linaje del fundador, cual si de un pequeño mayorazgo se tratara, pues cómo éste otorgaba prestigio y cualificación social a la familia. De ahí que estas fundaciones se conviertan en el denominador común de los testamentos indianos.

Sin embargo, fueron otros muchos los destinos y aplicaciones de los caudales americanos que llegaron a la Península por muerte de su propietario y que por razones obvias no aparecen enumeradas en el título. En primer lugar estarían los herederos legítimos, que caso de existir, se convirtieron en los auténticos beneficiarios de los patrimonios relictos ameri-

canos, ya que desde las Leyes de Toro (1505) había quedado fijado el sistema jurídico de los herederos forzosos, con lo que la cantidad de libre disposición del testador se reducía a un quinto o un tercio de su hacienda. En tal caso sólo esta suma podía asignarse a otro tipo de mandas y legados como eran las capellanías y otras fundaciones religiosas, dotaciones de huérfanas, limosnas a cofradías e instituciones benéficas, manumisión de esclavos, redención de cautivos, dotaciones de estudiantes y un largo etcétera que podríamos englobar en las denominadas “obras pías o piadosas”.

Todo ello trajo consigo la llegada al lugar de origen del indiano, en nuestro caso Zamora y su provincia, de remesas de caudales americanos que sin duda contribuyeron al bienestar de los beneficiarios, e incluso a sacar de la indigencia a los más necesitados, siguiendo las normas de la caridad cristiana, aunque no siempre produjeran los resultados deseados.

Los emigrantes indianos a la hora de testar, igual que tuvieron presente a la tierra que los vio nacer, no olvidaron la que les suministró el patrimonio objeto de legado, asignando parte de su fortuna en beneficio de algún pariente o deudo allí residente, de hijos naturales allí nacidos, de indios que en la vida les prestaron algún servicio, de la Iglesia, instituyendo capellanías, y como en el caso de España, a todo tipo de obras piadosas.

Cuando el emigrante a Indias murió sin testamento, todo su patrimonio se remitió igualmente a la Casa de la Contratación por las autoridades indianas, a no ser que allí residieran sus herederos legítimos, en cuyo caso el mecanismo de bienes de difuntos no se ponía en marcha y todo quedaba en el Nuevo Mundo.

Cuando los bienes eran declarados vacantes o inciertos por no haber aparecido sus herederos, o no existir éstos, los bienes depositados en las arcas de la Contratación eran adjudicados a la Real Hacienda.

El presente estudio además nos ha permitido descubrir que en ocasiones se produjo el proceso contrario, es decir, rentas producidas en Zamora o su provincia fueron remitidas a Indias donde residían sus dueños.

Los protagonistas de este estudio, pues, son aquellos “personajes” que, salvo raras excepciones, no lo fueron en su tiempo. Es decir, aquellos que durante los siglos XVI y XVII participaron “silenciosamente” en la empresa americana, permaneciendo en el anonimato por que en la mayoría de los casos, no fueron más que simples pasajeros al Nuevo Mundo y quedaron reducidos a un nombre y un número en las listas de embarque o en los libros de asiento de pasajeros a Indias, siempre que su paso se

realizara legalmente (con licencia de la Casa de la Contratación), de lo contrario ni a simple número.

Sin embargo, de alguno de ellos nos ha quedado constancia en sus últimas voluntades, reflejadas en sus testamentos y codicilos remitidos por las autoridades indianas a la Casa de la Contratación, donde se han conservado con otra serie de documentos: reclamaciones de herederos, inventarios y almonedas de sus bienes, cartas de diligencias, informaciones, autos dictados por la Contratación, etc., es decir, todo aquello que generó la compleja administración de los bienes de difuntos indianos. Documentación que proporciona valiosa información sobre el patrimonio dejados por estos hombres y el destino y aplicación de los mismos en la Península.

Nuestro interés, pues, no radica en saber cuántos zamoranos pasaron a Indias durante los siglos mencionados, ni el porqué de su hazaña, sino lo que unos pocos consiguieron con su aventura, y quiénes fueron los beneficiarios tras su muerte, en qué se emplearon los caudales que lograron reunir, porqué ese interés por su patria a la que sin duda un día se vieron obligados a abandonar en busca de nuevos horizontes y a la que, no obstante, no olvidan en sus últimas voluntades, y por último ver como les preocupa la salvación de su alma, a cuyo fin dejaron asignadas distintas cantidades.

II. FUENTES DOCUMENTALES

Para realizar este estudio, como no podía ser de otro modo, hemos seguido en primer lugar la amplia documentación que sobre bienes de difuntos se conserva en el Archivo General de Indias (A.G.I.) en su sección de Contratación.

El complejo mecanismo creado para lograr una eficaz administración de los bienes que quedaban en Indias por muerte de su titular sin herederos conocidos, dio lugar a voluminosos expedientes que fueron conservados en el Archivo de la Casa de la Contratación, como organismo encargado de su administración en la Península.

Estos expedientes recogen todas las diligencias que en uno y otro lado del Atlántico se realizaron para localizar y adjudicar las partidas de difuntos a sus legítimos herederos, además de otra serie de documentos más ricos en noticias sobre el quehacer de estos hombres, como testamentos, codicilos, inventarios post mortem, almonedas, informaciones y reclamaciones de los herederos o legatarios, etc.

Para la localización de los bienes de difuntos de zamoranos residentes

en Indias hemos seguido el Inventario manuscrito que de esta sección existe en el Archivo, recogiendo sólo aquellos autos de difuntos en que figura el lugar de origen y residencia o muerte del indiano. Sin embargo, existen autos en que no aparecen indicados estos datos, entre los cuales podría encontrarse bienes de más zamoranos, pero cuya comprobación sería tarea ardua y difícil puesto que habría que ir leyendo uno a uno todos los expedientes hasta encontrar el lugar de origen del difunto en cuestión. Ahora bien estos casos son los menos.

En esta sección también hay documentación referente a secuestros de bienes de difuntos por la Real Hacienda; fraudes y acaparaciones indebidas que con ellos se cometieron, declaraciones, informaciones y registro de los mismos, no consultados fundamentalmente por falta de tiempo y porque el trabajo tiene otras miras, pero que sin duda nos hubieran aclarado la efectividad o no con que se llevó a cabo su administración.

Para los siglos XVI y XVII hemos localizado la existencia de 47 expedientes correspondientes a zamoranos que residieron o viajaron a Indias donde fallecieron, y cuyos bienes ingresaron en la Casa de la Contratación hasta ser adjudicados por ésta a sus legítimos herederos. Cifra cuyo significado no podemos cuantificar al no tener noticia de cuántos zamoranos cruzaron el Atlántico durante esos siglos, conocimiento que es objeto de otra investigación que en los momentos actuales está realizándose.

Los legajos en que se encuentra la mencionada documentación van desde el 197 al 5.700 de Contratación con los lógicos saltos en los que no aparece ningún zamorano.

Localizados, consultados y recopilados los expedientes de zamoranos, nos hemos visto obligados a limitar el análisis de los mismos, centrándonos en una decena recogidos al azar, puesto que la lectura de la voluminosa documentación de cada uno de ellos requiere un tiempo mayor del disponible para este estudio. Lectura que quizás hubiera sido posible e imprescindible de no haber contado con anterioridad con documentación similar, y en la que nos detuvimos en exceso, pero que nos permitió igualmente ver el destino y aplicación que los mencionados bienes de difuntos tuvieron, además de un hecho de singular trascendencia, como es el hecho de que también bienes zamoranos fueron remitidos durante estos siglos a tierras americanas, cuyos dueños residían allí y poseían por herencia de sus antepasados.

En el primer caso se trata de la documentación existente en el Archivo Histórico Provincial de Zamora (A.H.P.Z.), en su fondo de Ayuntamiento Antiguo, donde existen legajos correspondientes a bienes legados a nues-

tra ciudad por zamoranos residentes en Indias y cuyo patrono fue el Ayuntamiento de la ciudad.

En el segundo caso hemos recogido y examinado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.Ch.V.), los pleitos de residentes en América existentes en la sección de Pleitos Civiles. Se trata de personajes que, residiendo en Indias, poseen en la Península algún patrimonio familiar sujeto a las leyes vinculadoras del mayorazgo. Estos hombres se vieron obligados en ocasiones a acudir a este Alto Tribunal por cuestiones relacionadas con la administración de sus rentas, o con la propiedad de su patrimonio. Pero además uno de estos pleitos surgen por petición que hace una de las partes de los bienes que quedaron para diferentes obras pías por muerte de un zamorano que residió en Indias pero falleció en España, transmitiendo igual que el resto de difuntos en Ultramar, sus bienes ganados en parte en aquellas tierras.

Aunque no lo hemos consultado, hemos podido comprobar la existencia en dicho archivo de más pleitos de zamoranos residentes en Indias, en la sección de Hijosdalgo.

Tampoco hemos podido consultar, por problemas de tiempo, la documentación que habíamos localizado en el Archivo de la S.I. Catedral de Zamora y en el Diocesano relacionada con instituciones fundadas con bienes de difuntos o caudales americanos en nuestra capital o en su obispado. Documentación que, como en el caso de la del A.H.P.Z., nos mostraría cómo se invirtieron y administraron esos bienes para que durante años estuvieran produciendo las rentas necesarias para mantener las fundaciones, así como a cuánto ascendían éstas.

Así, pues, aunque como es lógico el grosor de la documentación americana se encuentra en el A.G.I., vemos como también nuestros archivos locales cuentan con rica información acerca del quehacer de los emigrantes zamoranos en Indias, cuyo estudio sería objeto de otra investigación que vendría a enriquecer el presente trabajo.

Por último, en su día fue consultado el Archivo General de Simancas (A.G.S.), donde existen en su sección de Consejo y Juntas de Hacienda (C.J.H.), reclamaciones de bienes de difuntos, así como certificaciones de la Casa de la Contratación a los interesados y Reales Cédulas ordenando el pago de los mismos a sus adjudicatorios. Igualmente existen registros de naos en los que aparecen las partidas que en concepto de bienes de difuntos llegaron al puerto sevillano en una determinada flota y año. Sin embargo, sólo en tres ocasiones bienes de zamoranos son reclamados. Dos de ellas no se corresponden con los bienes localizados en el A.G.I., lo cual

no deja de producir extrañeza puesto que todos los bienes llegados a España por este concepto eran registrados en la Casa de la Contratación, y además si los herederos los reclaman a este organismo es porque se encontraban retenidos en sus arcas. Esto indica que en el A.G.I. deben existir otros tantos bienes de zamoranos que por algún motivo (desconocimiento probablemente) no aparece reflejado en el Inventario el lugar de origen del fallecido en Indias.

III. ADMINISTRACION Y LEGISLACION DE LOS BIENES DE DIFUNTOS INDIANOS

1. Definición

A partir de la hazaña colombina fueron muchos los hombres que, por distintos motivos, emigraron a las tierras recién descubiertas dejando a sus familiares en la Península. Como éstos últimos no se encontraban en Indias al abrirse la sucesión testada o intestada tras la muerte de un emigrante, las propiedades del fallecido, una vez reducidas a metálico, se remitían a España, con el fin de que la Casa de la Contratación de Sevilla encontrara a los herederos o legatarios y se los entregara. A estos bienes pertenecientes a peninsulares residentes en América sin herederos conocidos allí, se les denominó bienes de difuntos. También serían considerados como tales los que se remitieron a España por deseo expreso del testador, aún cuando existieran en Indias herederos, como tendremos ocasión de ver al analizar los bienes que llegaron de zamoranos.

Es decir, en el derecho indiano los bienes de difuntos los constituyeron los patrimonios relictos de los naturales de los reinos de España, o extranjeros, que fallecieron en las Indias, o en sus viajes de travesía, y cuyos herederos, testamentarios o legítimos, se hallaban ausentes o en paradero desconocido, surgiendo así la indeterminación de quiénes pudieran ser los sucesores legítimos y quiénes los custodiarían hasta el momento de ser adidos por éstos (1).

El derecho castellano no contemplaba cómo debía procederse con estos bienes, puesto que los herederos siempre se habían encontrado presentes en el momento de abrir la sucesión, acto que tiene lugar tras producirse el fallecimiento (2).

(1) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO: *Los bienes de difuntos en el derecho indiano*. En "Anales de la Universidad Hispalense", (Sevilla). Publicaciones de la Universidad, núm. 34; 1978, pág. 277 y 282.

(2) José María OTS CAPDEQUI: *Instituciones sociales de la América española en el período colonial*. La Plata, 1934; pág. 344.

Ante el insólito problema planteado, será la propia Corona la que se encargue de protegerlos, dictando Ordenanzas, Cédulas y Reales Provisiones a los funcionarios indianos y de la Casa de la Contratación, dando lugar a todo un procedimiento administrativo de vigilancia y tutela de dichos bienes, hasta asegurar su entrega a aquellas personas que por derecho correspondían. Y es que, el régimen sucesorio castellano no varió en América, sino que se mantuvo vigente, y por tanto no existían dudas acerca de quién debe heredar, sino cómo hacerlo cuando los herederos legítimos o testamentarios no se encuentran presentes al abrirse la sucesión. Es así como nacerá una nueva y genuina figura jurídica no existente en el derecho castellano, ni en ningún otro conocido, aunque Gutiérrez-Alviz entrevea una institución de similares características en el derecho romano (3).

Para el análisis de la compleja administración de los bienes de difuntos seguiremos el estudio por nosotros realizado, y aún inédito, (4) basada, la parte correspondiente a dicha administración, en las obras ya mencionadas de Gutiérrez-Alviz y Ots Capdequi, y, fundamentalmente, en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, en las cuales están recogidas todas aquellas disposiciones que la tutela y custodia de estos bienes requería, y que se fueron dictando a medida que la aparición de nuevos casos exigía nuevas y concretas soluciones al problema planteado en ese momento (5).

2. Administración de los bienes de difuntos en Indias

Como hemos visto el derecho castellano no contemplaba lo que debía hacerse con los denominados en la legislación indiana bienes de difuntos, es decir, con aquellos que tras producirse el óbito de su titular quedaban, durante tiempo indefinido, sin dueño aparente, al desconocerse quiénes eran los sucesores.

En un principio fueron los organismos judiciales ordinarios los encargados de conocer en tales casos, proveyendo al depósito de estos caudales y a la venta de aquellos bienes que no fueran susceptibles de transporte

(3) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 283.

(4) M^a José ESPINOSA MORO: *Los bienes de difuntos en el siglo XVI*. En 1986 con la ayuda del Instituto de Cooperación Iberoamericana llevamos a cabo un análisis general sobre los bienes de difuntos indianos, basado en las reclamaciones que de los mismos efectuaron los herederos y legatarios a la Casa de la Contratación.

(5) *RECOPILACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS*. Edic. Fácsmil. Cultura Hispánica, 1973. En adelante nos referiremos a esta obra como Recopilación y lo entrecomillado en el texto corresponde a las respectivas leyes.

en las naos y galeones que partieran para España, encomendando a una persona la remisión de los mismos (6).

Sin embargo, la gran distancia y la dificultad de las comunicaciones contribuyeron a que se cometieran frecuentes abusos, quedando, en palabras de Ots Capdequi, “infringida, en la mayoría de las ocasiones, la voluntad de los causantes y menoscabado en todo caso el derecho de los herederos” (7), incluso, según Gutiérrez-Alviz, “los depositarios judiciales se convirtieron subrepticamente en titulares de dichos patrimonios y se produjeron dilaciones injustificadas en el envío de los mismos a la Península, lo que unido a la rapacidad y mala fe de los intermediarios hacía que en ocasiones los bienes de los que fallecían en Indias no llegasen jamás a manos de sus legítimos dueños” (8).

No es extraño, que los monarcas desde los primeros tiempos trataran de proteger estos bienes adoptando las medidas oportunas para garantizar la entrega de los mismos a los legítimos beneficiarios, sin merma de su cuantía y con la menor tardanza y gastos posibles, ya que de no haberse legislado a tiempo, y con mayor o menor efectividad, a buen seguro que dichos bienes en la mayoría de los casos no hubieran llegado a su destino final (9).

De este modo, a lo largo de los siglos XVI y XVII, fue gestándose una reglamentación específica sobre las actuaciones que debían seguirse para lograr una buena administración de los patrimonios relictos indianos, estableciéndose las autoridades que debían conocer en estos casos y quiénes se encargarían de la recepción, venta y entrega de los mismos.

Todo ello dio como resultado la aparición de una nueva figura jurídica, –el Juez General de Difuntos–, y de un tribunal especializado, –el Juzgado de Bienes de Difuntos–, además de crear un extenso número de disposiciones para regular las actuaciones que debían seguirse en Indias y en la Casa de la Contratación. La Recopilación de 1680 distingue, con buena lógica, entre lo legislado para los territorios indianos, –Título XXXII,

(6) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 278.

(7) José María OTS CAPDEQUI: *Estudios de historia del derecho español en las Indias*. Bogotá, 1940; pág. 281.

(8) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 278-279.

(9) José María OTS CAPDEQUI: Vid (7); pág. 281: “Desde el primer momento preocupó grandemente la atención de nuestros Monarcas la suerte que pudieran correr los bienes de sus vasallos que falleciesen en los territorios recién descubiertos: y así, en 1505, aunque no consta con exactitud la fecha hubo de establecerse en unas Ordenanzas... a la Casa de la Contratación de Sevilla: “Que los Maestres e los que truxeren bienes de defuntos que mueren en los viaxes de Indias, quentregen a los dichos Oficiales para ponellos en arca de tres llaves, conforme a la hordenanza, para que los manden publicar e entregar a sus herederos. Que los bienes de los que mueren en Indias los ofyciales de allá ymbien a los de acá para entregar a sus herederos, conforme a la hordenanza”.

libro II-, y lo ordenado para la Casa de la Contratación, –Título XIV, libro 9–⁽¹⁰⁾.

Así, pues, haremos primero una breve exposición sobre la recepción, control y envío de estos bienes en Indias, y en segundo lugar examinaremos las diligencias efectuadas por la Contratación para que llegaran a su destino definitivo.

A.–Juez de Difuntos

El mecanismo de la administración de los bienes de difuntos se ponía en marcha en Indias tras el fallecimiento de una persona cuyos herederos, testamentarios o legítimos, no estuvieran localizados en el momento de abrirse la sucesión.

En este caso es cuando intervenían las autoridades indianas con el fin de supervisar las actuaciones, a veces poco escrupulosas, de los albaceas, testamentarios o tenedores de dichos bienes. Estos eran los encargados de su recepción, venta y depósito hasta el momento de entregarlos para proceder a su remisión a los reinos de España.

En un principio, como ya hemos señalado, fueron las justicias ordinarias indianas las que conocieron en estos asuntos, pero parece que muy pronto se demostró su incompetencia, de modo que en 1550 una Real Cédula dada en Valladolid, designa el establecimiento de un juez encargado de la vigilancia, tutela y control de los patrimonios relictos en Indias ^(10 bis).

Solórzano Pereira en su “Política Indiana”, dice, que todas las Cédulas, Provisiones e Instrucciones Reales que se despacharon en diversos tiempos, según las circunstancias lo iban requiriendo, se redujeron a aquella Provisión de 1550 que “entre otras muchas cosas, que con gran prudencia y advertencia previno y ordeno cerca de recoger, administrar y enviar a España los dichos bienes fue la principal, que se nombrase cada año uno de los oidores, que privativamente conociese de estas causas e hiciese primera instancia y de su sentencia se apelase o suplicase a las Reales Audiencias” ⁽¹¹⁾.

Se trata sin duda de una figura que desde tiempo atrás venía fraguándose, ya que se acusaban deficiencias en la administración de unos bienes que, aunque pertenecientes a la esfera privada del individuo, necesitaban

(10) RECOPIACION: Vid (5); pág. 205-209 y 281-290.

(10 bis) CO.DO. IN. para la historia de Ibero-América. Tomo VIII, Madrid, 1895; pág. 188-191.

(11) Juan SOLORZANO PEREIRA: *Política indiana*. B.A.E., Madrid, 1972, Tomo IV.

una protección que sólo el Estado podía brindarles. Incluso podríamos decir que se está llevando a cabo una incipiente “política social”, al inmiscuirse el Estado en un asunto privado con el fin de salvaguardar los derechos de un determinado grupo de ciudadanos, llamados al disfrute de unos bienes que, de no ser por la protección estatal que se les otorgó, en el mejor de los casos hubieran recibido bastante menguados.

Aunque, no debemos olvidar que en última instancia, la Corona amparaba así sus propios derechos, ya que según la legislación castellana ingresarían en las arcas de la Real Hacienda todos aquellos bienes declarados “vacantes”, por no existir herederos legítimos, o “inciertos”, por no reclamarlos sus dueños; e incluso, según la legislación indiana, los pertenecientes a individuos que marcharan a Indias sin la correspondiente licencia, o los de los extranjeros que eran considerados, tras su fallecimiento, como bienes mal adquiridos, sancionándolos con su ingreso en la Real Hacienda (12).

Con todo, la Corona, desde muy temprano siente la necesidad de vigilar los intereses de sus súbditos y, sobre todo, de colaborar para que las mandas y legados del fallecido se realizaran, pues en la mayoría de los casos se ponía en juego la salvación del alma del causante. De ahí que en 4 de agosto de 1526, ordenase ya que con los caudales depositados en las arcas de la Contratación, cuyos destinatarios, por negligencias de las autoridades indianas, no se conocían, se comprase una renta de 10.000 maravedís para decir misas por el alma de los testadores y para establecer una capilla en la Casa de la Contratación (13).

A partir de 1550 los virreyes y los presidentes de las audiencias debían nombrar, al principio de cada año, al Juez de Difuntos, cargo que recaía en un oidor de la Audiencia correspondiente, comisionándole en todo lo tocante a la judicatura, hacer cobrar, administrar y arrendar y vender los bienes de difuntos. Posteriormente el nombramiento se haría por dos años (14).

En los lugares donde no hubiera virreyes, ni audiencias, los gobernadores y oficiales reales nombrarían a dicho juez, que ejerza el cargo como si fuera un oidor (ley XIX).

(12) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 289.

(13) Ernesto SHÄFER: *El Real y Supremo Consejo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Sevilla, 1935; pág. 81: “El retablo de la capilla, pintado por Alejo Fernández, aún hoy día se conserva”.

(14) RECOPIACION: Vid (5), Ley I, Tít. XXXII, libro 2; pág. 281. A partir de este momento indicaremos dentro del texto y entre paréntesis el número de la ley a que hacemos referencia, ya que aparecerán constantemente mencionadas. Todas ellas, hasta que se indique lo contrario, corresponden a este título y libro.

En aquellos pueblos donde no hubiera juez, ni cabildo, ni tenedor de difuntos; la persona a quien estuviera encomendado el pueblo, junto con el cura del lugar, serían los encargados de notificar la existencia de un patrimonio relicto al corregidor o justicia más cercanos, para que hecho el inventario post-mortem remitan copia al Juez de Difuntos (ley XXII).

La legislación establece que los citados jueces no llevarán salario en el desempeño de este cargo, ni siquiera por asistir a los inventarios y almoneadas (leyes I y III). Sólo se les reconocen los derechos que con anterioridad al nuevo cargo tuvieran. Es decir, por las nuevas y complejas tareas encomendadas no recibirán compensación económica alguna, lo cual, a nuestro entender, pudo ser contraproducente, a la hora de cumplir con rectitud su misión, y de ahí que la demora en la resolución de los casos fuera frecuente, como se deduce de la ley VI. Esta recoge una ordenanza de abril de 1639, en la que se insiste que los jueces procedan con brevedad en el conocimiento y determinación de los casos.

En cuanto a las competencias del Juez de Difuntos, ya hemos visto como la ley I les otorgaba facultades para hacer cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes relictos, así como potestad para juzgar y dictar sentencia en los litigios surgidos con tales patrimonios, cuya resolución era apelable en última instancia ante la Audiencia correspondiente.

Así mismo, conocerán de todas las causas de los que muriesen abintestato, aunque tuvieran en Indias a sus herederos, excepción hecha en el caso de que los ascendientes o descendientes legítimos se encontrasen en la provincia donde se produjo el óbito, y siempre y cuando no existieran dudas acerca de la identidad de los mismos. Encontrándose los herederos en el lugar de fallecimiento correspondía intervenir a las justicias ordinarias. Faltando herederos los bienes quedaban vacantes y debía conocer el Juez de Difuntos, y nunca la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ésta última actuaría cuando el fallecido dejara memoria testamentaria verificable ante testigos, y cuando éste fuera extranjero y dejara testamento (ley XLIII).

A juzgar por las leyes VII y VIII fueron numerosos los difuntos indios pertenecientes al ejército y al clero, así como las dudas surgidas con sus bienes. Ambas disposiciones señalan que el conocimiento de las causas, y poner a cobranza sus bienes, también corresponde al Juez de Difuntos; ordenándosele que proceda como si fueran bienes de legos, llevándolos a las cajas de difuntos si muriesen abintestatos, y entregándoselos a sus albaceas y herederos si con testamento.

Cuando apareciera el testamento y los herederos, legatarios y ejecuto-

res estuvieran en el lugar del fallecimiento u otro de aquellas provincias y vinieran a él, el Juez General de Difuntos, ni la justicia ordinaria intervenirían en su cobranza, sino que lo dejarán en manos de los herederos, aunque ya se hubieran iniciado las actuaciones. Igualmente, cuando en Indias aparecieran los herederos ex testamento, cesaría el oficio de los jueces de difuntos, si bien el escribano del juzgado asentará en un libro la persona que heredó (ley XLII).

Las actuaciones del Juez de Difuntos, pues, se encaminaban a recoger con gran tutela y sin tardanza la hacienda de los que morían en las posesiones de Ultramar sin sucesores en ellas, procediéndose a su depósito, una vez reducidas a metálico, en las arcas de tres llaves que para tal efecto existían en el juzgado de bienes de difuntos, o, en su defecto, en las oficinas donde estuvieran las arcas reales, para posteriormente remitirlos a Sevilla, donde los oficiales de la Contratación harían el resto de diligencias hasta su definitiva entrega a los interesados.

Pero al tiempo que al Juez de Difuntos se le otorgaban atribuciones judiciales, se vigila su actuación con el fin de que no incurra en las irregularidades que con anterioridad se habían detectado en la cobranza de los patrimonios relictos.

Los virreyes y los presidentes de las audiencias deberían tomar cuenta a estos jueces y a los oficiales reales, de los que tuvieran a su cargo en las cajas de difuntos, ordenándoles además su envío en la primera flota que saliera para España (ley XXXIII).

Por otra parte, siempre que los jueces de difuntos se excedieran en su cargo, o fueran remisos, serían cesados y nombrado otro oidor (ley V). Si se sobrepasara en su jurisdicción, el fiscal de la Audiencia o los propios interesados, podían acusarle y llevar pleito ante este tribunal (ley IV).

Por si fuera poco, cuando finalizara su mandato, el Juez de Difuntos debería rendir cuentas ante el nuevo oidor (ley XXXIV), y enviar al Consejo de Indias una relación exhaustiva sobre los pleitos que se trataron o están pendientes, el número de los que fallecieron, los bienes que cada uno de los dos años remitieron a la Contratación, especificando las cantidades de bienes conocidos y las de los vacantes, así como las cantidades atrasadas, las que hicieron cobrar y las que cobraron, con certificación todo ello de los oficiales reales y del escribano del juzgado. Si así no lo hicieran responderían en las visitas y juicios de residencia a que fueran

sometidos (ley XL), procedimientos ambos de fiscalización de las actuaciones de los funcionarios indianos (15).

La documentación recopilada para el presente estudio no nos ha permitido ver con claridad sí en Indias, a pesar de todo lo legislado, se procedió con la legalidad deseada. Lo cierto es que aquellos que testaron, en la mayoría de los casos, añadían una cláusula en la que indicaban que ningún Juez de Difuntos se entrometiera en la cobranza de sus haciendas, y que no pidieran cuentas a los albaceas testamentarios nombrados. Estos hombres sin duda tenían noticia y conocimiento de casos similares al que se plantearía tras su fallecimiento, y bajo ningún concepto desean esta intromisión, lo que nos demuestra la poca o nula confianza que tenían en estas justicias y en sus actuaciones.

Céspedes del Castillo califica al Juzgado de Difuntos como montaje administrativo que, con la debida parsimonia, se encargaba de liquidar en Indias patrimonios sin herederos conocidos y entregarlos en España a aquellos que con título legítimo los reclamase, y de ahí la escasa confianza que inspiraba a nuestros emigrantes indianos, los cuales en cartas de llamada a sus familiares relatan como su herencia se perderá sí allí no hay quién la reclame (16).

Sin embargo, es muy razonable que estos hombres temieran por la suerte de su fortuna una vez que ellos hubieran desaparecido, y que incluso dudaran de la efectividad del Juez de Difuntos, pues no en vano nació como instrumento para prevenir las irregularidades detectadas.

Lo cierto es que la legislación indiana creó una institución tutelar oficial, sujeta a una severa reglamentación en beneficio de los interesados, y, en los más lejanos y no menos importantes del Estado (17), y que gracias a su intervención, más o menos lenta, muchos de estos bienes pudieron ingresar en las arcas de la Contratación. Quizás cuando los testadores piden la no intervención de las justicias de bienes de difuntos fuera por la presión de los propios albaceas, los cuales no aceptarían el albaceazgo si debían ser sometidos a este control judicial, al que no escaparon a pesar de los deseos del fallecido.

(15) Ismael SANCHEZ BELLA: *La organización financiera de las Indias. (siglo XVI)*. En esta obra se trata de los procedimientos empleados para fiscalizar la actuación de los oficiales reales indianos.

(16) Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO: *América Hispánica (1492-1889)*. En "Historia General de España y América", dirigida por Manuel Tuñón de Lara, Barcelona, 1983; pág. 181.

(17) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 287.

B.-Tenedores, albaceas y testamentarios

Como ya hemos visto, los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos eran los depositarios y guardianes de los mismos, bien por deseo expreso del causante, bien por nombramiento del Juez caso de no existir testamento, hasta que procedieran a su envío a la Casa de la Contratación o a introducirlos en las arcas de difuntos indianas.

Ellos debían proceder a la realización del inventario, vender los bienes que no fueran susceptibles de transporte, así como pagar las deudas y hacer cumplir las mandas y legados que el fallecido hubiera dejado en Indias.

Con el fin de prevenir posibles abusos se irán dictando normas para evitar las actuaciones fraudulentas que con anterioridad se habían cometido. Así, la ley XXX señala "*que los albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto*", impidiendo la retención dilatada de los mismos en manos ajenas, que no dudaría en utilizarlos en beneficio propio. Además, el Juez General puede tomar cuentas a los tenedores, albaceas y testamentarios cuando lo considere oportuno, debiendo comparecer ante él con las escrituras y recaudos que hubiere (ley XXXI).

Para impedir la evasión de estos administradores, la ley XXXVII prohíbe que puedan salir de la provincia o islas en que se hallasen sin antes haber dado cuenta y pago de los bienes que fueran a su cargo, so pena de su hacienda. Tampoco podrán salir de los puertos indianos sin testimonio de no ser deudor de bienes de difuntos. Testimonio necesario para obtener licencia que les permita pasar a los reinos de España (ley XXXVIII).

La legislación indiana también prevee cómo deben inventariar y vender estos tenedores los bienes. Ha de ser el pública almoneda y en presencia del Juez General, o en su defecto, ante la justicia del lugar (ley LV). Además para poder proceder a su venta, los bienes serán tasados primeramente por personas peritas y de buena conciencia (Ley LI), de modo que éstos no sufran pérdidas de su auténtico valor por usurpaciones de los intermediarios.

Insiste la legislación en la obligatoriedad de remitir a la Contratación, en el plazo de un año, los bienes que los albaceas, testamentarios o tenedores hayan cobrado con el testamento, inventario, almoneda y relación de los que faltase por cobrar, (documentación que acompañó a la partida correspondiente y que como hemos señalado se conservó en el archivo de la Contratación, dando lugar a los voluminosos expedientes de bienes de

difuntos). Sí por “*falta de Navios ó otro justo impedimento, no lo pudieran cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales*” (ley XLVI), de modo que no tengan en su poder los bienes más de un año.

Parece que la dilación en dicho envío fue grande y frecuente. La documentación analizada muestra que a pesar de lo legislado, los bienes de difuntos llegaban a la Casa de la Contratación transcurridos unos años desde el fallecimiento de su titular. Además la existencia de la ley es un signo claro de que la falta que trata de corregir había estado produciéndose y era suficientemente conocida y habitual.

Desconocemos si con esta reglamentación los desaprensivos tenedores, albaceas y testamentarios actuaron en su misión como de ellos se esperaba, pero sin duda les resultaría difícil escapar a la vigilancia a la que se les sometió, acentuada a partir de 1550. Empero, la lejanía y las ansias de riquezas fáciles propiciarían abusos, de los que nos hablan la insistencia de las ordenanzas dictadas, y el hecho de que cuando los albaceas fueron requeridos por el Juez para rendir cuentas se les alcanzara en alguna cantidad, caso de Alonso de Caballos y de Alonso Galeote ⁽¹⁸⁾.

El primero como albacea de Francisco de Valencia, mercader de Sevilla y natural de Zamora, fallecido en Nombre de Dios donde redactó testamento en 1573, da cuenta en Julio de 1575, debiendo, según su propia declaración, treinta y tres pesos y medio real de plata, que entrega en agosto del mismo año al juez comisionado de bienes de difuntos de Nombre de Dios.

Por su parte, Alonso Galeote es requerido por comisión del visitador general Tello de Sandoval en 1545 para rendir cuentas de los bienes que tuvo en su poder como albacea que fue de Juan Díaz Caballero, difunto en Los Angeles y natural de Zamora, igualmente mercader, pero en Nueva España. Al ser alcanzado en una cantidad similar a la anterior pide se le de más tiempo del señalado en el auto para poder vender los bienes que aún no habían sido reducidos a metálico, transcurridos ya unos tres años desde que se produjera el óbito del titular.

Ambos son ejemplos claros de la actuación de los jueces de difuntos y de como ésta, en todo caso, fue oportuna. Además evidencian otros hechos: retención excesiva de los bienes en manos de los albaceas, con los que obtendrían buenos beneficios; la rendición de cuentas ante el juez por auto de éste, transcurrido el tiempo del albaceazgo; la actuación de esta

(18) A.G.I. CONTRATACION; leg. 201 y leg. 197.

justicia aún cuando el causante hubiera expresado su deseo de que no se entrometiera, ni pidiera cuentas; y como las visitas generales afectaron a todo un virreinato y a todas las facetas de la administración indiana.

C.—Las arcas indianas de bienes de difuntos

Con el fin de lograr una perfecta custodia de los patrimonios relictos ya desde 1526 se vio la necesidad de la existencia de un arca de tres llaves, donde se introdujeran hasta su envío a la Contratación ⁽¹⁹⁾. A partir de 1550 fueron innumerables las cédulas que hacen referencia a la obligatoriedad de hacer este depósito en dichas cajas ⁽²⁰⁾.

Todas las arcas de difuntos tenían tres llaves, cada una en poder de distintas personas, de modo que para proceder a su apertura era necesaria la presencia de las mismas, estableciéndose una vigilancia recíproca.

Donde hubiera arcas reales, los llaveros serían los tres los tres oficiales. En los lugares donde hay Audiencia, y por lo tanto juzgado de bienes de difuntos, corresponden al juez, al fiscal y al escribano. Cuando el Juez de Difuntos fuera nombrado por el gobernador, las llaves estarían en manos del propio gobernador, del tesorero y del propio juez. En las poblaciones que se nombraran tres tenedores por el cabildo, éstos serían los llaveros (alcalde, corregidor y escribano), (ley XXIV).

Cuando en agosto de 1573 Alonso de Caballos, regidor y vecino de Nombre de Dios, salda la deuda que tenía como depositario y albacea de los bienes que quedaron por muerte de Francisco de Valencia, el Juez de Difuntos que los recibió en presencia de testigos “*se obligo de los mandar a la ciudad de Panama a costa y rriesgo de çuyos son para los meter en la caja de bienes de difuntos della*”, según certificación que del proceso de dichas cuentas dio el escribano para que se remitiera a España junto con la partida depositada en las arcas ⁽²¹⁾.

D.—Depositarios de bienes de difuntos

Con el tiempo se vio la necesidad de encomendar a una persona la custodia de los bienes que, por no haberse reducido a metálico, no podían introducirse en las arcas de tres llaves.

La Audiencia o el Juez General nombraban a estos depositarios, cuya misión específica consistía en custodiar y administrar el patrimonio relicto

(19) Ernesto SHÄFER: Vid (13); pág. 73.

(20) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 313-318.

(21) A.G.I. CONTRATACION, leg. 201.

formado por “géneros”. Bienes que se le entregaban en concepto de depósito para que, sin tardanza, los convirtiera en numerario y los metiera en la caja.

Se trata de un cargo creado al efecto, no se encomienda esta misión a un funcionario, por lo que la legislación decreta que pueda llevar honorarios por el trabajo realizado, consistente en un tres por ciento de los bienes que tuvo en depósito.

En el desempeño de sus funciones estaba sometido, como es lógico a la fiscalización del Juez General (22).

Posteriormente otras disposiciones prohibieron que fueran nombrados como depositarios de difuntos parientes, criados o allegados del virrey, presidente, oidor, alcalde o fiscal de la Audiencia u otros oficiales (23).

E.-Intervención de otras autoridades indianas en la administración de bienes de difuntos

Las distintas ordenanzas que se fueron dictando para lograr que los bienes de difuntos llegaran íntegramente a su destino, implicaron en mayor o menor grado a un buen número de funcionarios indianos.

A los virreyes y presidentes y oidores de las audiencias se les encomienda que amparen a los jueces generales en su jurisdicción y profesión (ley III). Además virreyes y presidentes serán sancionados con la suspensión de sus salarios si no supervisaran la actuación de los jueces generales y la de los oficiales reales, a los cuales deberían tomar cuentas. La misma sanción se impondrá a los oficiales reales que a su vez no tomaran las cuentas a los receptores, arrendadores, administradores y cobradores de dichos bienes (ley XXXV).

Igualmente es obligación de virreyes y presidentes, o de la persona que para ello nombraran, estar presentes en la entrega de la caja por parte del Juez de Difuntos a su sucesor (ley XXVI), cuidando además de que en sus distritos se cumplan los testamentos de los que muriesen en Indias sin herederos, de forma que sus mandas y legados americanos, así como sus deudas se paguen, haciendo que el Juez General recoja y envíe el resto de los bienes a la Casa de la Contratación y se realicen todas las demás mandas.

En ningún caso podrán los virreyes, ni presidentes, ni ninguna otra

(22) RECOPIACION: Las disposiciones que regulan la actuación de los depositarios de bienes de difuntos consistentes en géneros y que debían de reducir a metálico para su introducción en las arcas de tres llaves, se encuentran recogidas en la leyes XIV, XV y XVI, dictadas en los años 1622, 1620, 1579 respectivamente. Vid (5)

(23) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1); pág. 320.

autoridad indiana, retener, ni tomar prestados los bienes relictos (ley LVIII). Práctica que debió ser frecuente, puesto que la ley siguiente hace incapié en que para ningún efecto se utilicen cantidades procedentes de estos bienes ya que se trata de hacienda ajena (ley LIX). Una vez más la documentación analizada viene a confirmar como las ordenanzas intentaban prevenir un hecho conocido y habitual que, sin embargo siguió produciéndose. Así, en la certificación que, sobre los bienes del contador Alonso de Estrada, zamorano, fallecido en el Perú sin testamento, da fe de que se tomaron en préstamo para el servicio real, 50.000 pesos del común de los difuntos ingresados en la caja general (24).

Ya vimos como también intervienen en estos asuntos los gobernadores de las provincias donde no habían audiencias, ni virreyes, nombrando Juez de Difuntos y poniendo arca. Del mismo modo, no existiendo otra justicia, los corregidores u otras autoridades, efectuarían el inventario de la hacienda de los fallecidos, enviando copia al Juez General y a los oficiales reales. Estos últimos también implicados al ser ellos los encargados de las arcas.

De este modo las autoridades indianas, por una u otra razón, debieron intervenir en el buen recaudo de las haciendas pertenecientes a los fallecidos en Ultramar sin herederos, llegando hasta los alcaldes ordinarios, regidores y escribanos de los cabildos, los cuales debían poner caja de tres llaves, con libro donde asentar las entradas y salidas, dando aviso todos los años al Juez del distrito, siempre y cuando no existiera caja real, ni oficiales, y sólo en los pueblos de españoles (ley XX). Incluso al cura y a la persona a quien estuviera encomendado el pueblo se les faculta para recoger el patrimonio de los españoles fallecidos (ley XXII).

Como vemos, no sólo el oidor o Juez de Difuntos fue el responsable de la efectividad en la administración de los bienes de difuntos indianos, sino que, en mayor o menor grado, dicha responsabilidad fue compartida entre las distintas justicias y autoridades americanas. Es decir, que se hizo partícipe de su tutela y custodia a todas las instituciones y funcionarios indianos, quizás pretendiendo establecer un sistema de vigilancia mutua entre ellos, en prevención de las irregularidades y abusos conocidos, de los que nos habla la propia legislación nacida para salvaguardar los derechos de los herederos y legatarios.

Inventariada, recogida y cobrada toda la hacienda perteneciente a un difunto en Indias sin herederos conocidos, sus albaceas, testamentarios,

(24) A.G.I. CONTRATACION, leg. 562.

depositarios o tenedores, una vez efectuada las mandas indianas, ingresarían el remanente de sus bienes, por orden del Juez, en las arcas, donde estarían en depósito hasta ser remitidos a la Península en la primera flota que partiera, finalizando así el largo proceso que comenzó en el momento en que se produjo el óbito.

Proceso que como veremos tiene su continuación en España, donde los oficiales de la Casa de la Contratación deben proceder a la publicación y notificación de las partidas existentes a los interesados, así como localizar a éstos. Sí no surge litigio, ni se ha efectuado secuestro de las arcas de difuntos de la Casa, la adjudicación y entrega de dichos bienes aún tardará un tiempo, en función de la distancia. Sí surgen dudas en cuanto a la identidad de los herederos, o se incautan las arcas para el servicio real, el proceso se alargará indefinidamente. Lo que unido a los años en que estuvieron retenidos en Indias, dará como resultado que cuando lleguen a los beneficiarios dichas partidas habrían sufrido una depreciación evidente de su valor original.

3.-Envío de los bienes de difuntos a la Casa de la Contratación

Los bienes de difuntos, como acabamos de señalar, una vez reducidos a metálico o pasta, eran remitidos, por los jueces generales y oficiales reales, a la Casa de la Contratación, en todas las ocasiones de armada y flota (ley XLVIII).

Los bienes que, según la legislación, debían enviarse cada año al presidente y jueces-oficiales de la Contratación, eran los de “difuntos” que no tuvieran embargo, ni litigio; acompañados de sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas y demás recaudos para que puedan verlos sus verdaderos dueños. Igualmente los considerados “vacantes” por no tener propietario conocido, con relación y memoria aparte, según reza la ley LXIX, que viene a recoger otras dos disposiciones anteriores, leyes XLVIII y XLIX.

Esta reiteración y diferenciación que se establece entre un tipo y otro de bienes, indica que los vacantes no se enviaban a la Contratación como estaba ordenado, ingresando en las arcas reales indianas, y que con cierta frecuencia se daba el caso de que tras el fallecimiento de una persona en Indias, sus propiedades eran declaradas vacantes o inciertas, por desconocimiento de quiénes pudieran ser sus herederos, o por la inexistencia de éstos. En tal caso pertenecían a la Real Hacienda, y, sin duda, ésta esperaba ingresar en sus arcas suculentas partidas por este concepto.

Como medida de seguridad se reglamentó cómo habían de enviarse los

testamentos, inventarios y demás escrituras. Se mandarían por duplicado en diferentes bajeles, y separados del oro y plata para que no sufrieran daños y llegaran sin romperse (ley LI).

La documentación nos permite afirmar que en ocasiones también se enviaron en distintas naos de una misma flota, partidas correspondientes a un mismo titular, aún cuando no hayamos encontrado en la legislación ninguna norma que indique la conveniencia de tal proceder. Así, en la flota de Cristóbal de Eraso, procedente de Nueva España en 1566, vienen registradas doce partidas para los herederos de Juan de Melemburque, repartidas en nueve naos ⁽²⁵⁾.

Todas estas precauciones perseguirían, por un lado, corregir fraudes, y por otro, lograr que con seguridad arribaran a Sevilla, sino todos, porque la nave sufriera algún daño, sí parte de los mismos.

Una excepción en la forma de envío lo constituyen los bienes de difuntos de la isla Española. Según la ley LVI, vendrían empleados en cueros y azúcar, a riesgo de los interesados.

Los generales de galeones y flotas, una vez en los puertos de Indias, requerirían a las justicias y oficiales reales para que les entreguen los bienes de difuntos, testamentos e inventarios que han de transportar a la Contratación (ley LXIII).

4.-Administración de los bienes de difuntos en España

A.-La Casa de la Contratación

Como ya hemos tenido ocasión de ver en repetidas ocasiones, el organismo encargado en España de la recepción y entrega de los bienes relictos fue la Casa de la Contratación.

Creada por Real Cédula de 20 de enero de 1503 dada en Alcalá de Henares, fue la rectora del comercio indiano, con atribuciones fiscales y judiciales, tenía, pues, los resortes necesarios para administrar los caudales que procedentes de los territorios americanos, por defunción de su titular, debían de ser entregados a los auténticos derechohabientes.

Desde las ordenanzas dadas a la Casa en 15 de junio de 1510 se la encomienda esta ardua tarea; y después de la primera visita, realizada por el Consejo de Indias en 1526, se la dan nuevas instrucciones sobre cómo proceder en la administración de los referidos bienes, una vez que se había aclarado en lo posible la situación muy embrollada de la caja de difuntos,

(25) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 86

debido a que sus oficiales no habían podido proceder a su entrega por falta de datos del fallecido, necesarios para poder transmitir la herencia, lo cual era imputable a las negligencias de las autoridades indianas (26).

A partir de ahora irán dándose nuevas ordenanzas que, como en Indias, crean todo un procedimiento administrativo encaminado a salvaguardar los intereses de los herederos o legatarios de dichos bienes, y, que recogidas en la Recopilación de 1680, seguiremos para el presente análisis (27).

B.-Recepción e ingreso de los bienes de difuntos en las arcas de la Contratación

Como organismo encargado de vigilar el comercio entre Indias y España, la Casa de la Contratación realizaba un registro de todas las mercancías y metales procedentes del Nuevo Mundo, y por tanto, desde su fundación sus oficiales registrarían también los caudales que iban llegando en concepto de bienes de difuntos, de modo que poco tiempo después se la recomendó la recepción, depósito, adjudicación y entrega de los mismos.

Al igual que para Indias, durante los siglos XVI y XVII se dieron las instrucciones sobre el modo de proceder de los oficiales de la Contratación para el buen recaudo y administración de dichos bienes.

En primer lugar deberían registrarse las partidas de difuntos en libro aparte, donde quedaría asentado de quién eran los bienes, de dónde era natural el fallecido, quién los remitió, a qué persona vinieron consignados, en qué navío se transportaron, quién los trajo y entregó, así como, el día que los recibieron y pusieron en el arca. Al final de cada partida, los jueces-oficiales firmarían el asiento para que quedara constancia de ello (ley XX).

Del mismo modo, la citada ley recoge la obligatoriedad de los jueces de la Contratación de introducir en un arca de tres llaves diferentes (de las cuales eran ellos sus llaveros), los bienes de difuntos indianos el mismo día que los recibieran, o por lo menos al siguiente, sin retenerlos en sí, ni en otra persona, “por vía de secreto ni deposito, ni en otra forma alguna,

(26) Ernesto SHÄFER: Vid (13). “Además se encarga a la Casa de la Contratación la administración de los bienes de difuntos en las Indias, labor tan importante como difícil, porque el número de estos difuntos era muy grande, y el registro y entrega a los herederos necesitaba mucho tiempo y mucha escritura, mirando sobre todo las autoridades eclesiásticas, con mucho cuidado que las heredades destinadas a fines de la Iglesia o religiosos se pagasen puntualmente de lo cual hay bastantes ejemplos ocurridos en épocas anteriores”.

(27) RECOPIACION: Vid (5). Las ordenanzas que se dieron para la administración de los bienes de difuntos se encuentran recogidas en el Título XIV, libro 9. Como para Indias indicaremos dentro del texto y entre paréntesis el número de la ley correspondiente.

pena de diez mil maravedis por qualquiera partida, que dexaren de poner en el arca dentro del dicho termino” (ley XX).

Cuando se entreguen los bienes, una vez realizadas todas las diligencias oportunas, también deberían, los oficiales, anotar en el libro de difuntos, y en el margen de la partida, el día y a quién y cómo se dieron (ley IX), quedando así constancia de su cobranza, ya que según Shäffer, ocurrió que los propios beneficiarios, aprovechando las negligencias de la contaduría, llegaron a pedir dos veces la misma herencia (28).

Una nueva ordenanza vuelve a insistir en la conveniencia de que en los libros de difuntos se inscriba con mucho cuidado las partidas que se entreguen, “assi en la casa como á las partes, que los han de haver, para que cesen los inconvenientes, que de no hazerlo se han seguido” (ley IX).

En el arca de difuntos también se debían poner los procesos, escrituras y autos correspondientes (ley XIII).

C.-Publicación y notificación a los interesados

Una vez depositados los caudales relictos en la Casa de la Contratación, ésta debía proceder, sin tardanza, a la publicación y notificación a los interesados, sin embargo, en ocasiones no contaba con los suficientes datos para hacerlo.

En ambos lados del Atlántico se dieron ordenanzas para que se realizara un registro de los emigrantes. En Indias cada concejo debía anotar en un libro el nombre y lugar de nacimiento de las personas que en cada localidad se asentaran; por su parte la Casa de la Contratación realizaba un registro de todos los pasajeros al Nuevo Mundo, anotando su contador, en un libro el nombre y apellidos del viajero, de dónde era natural, navío y compañía en que iba, provincia americana a la que se dirigía y el nombre de los padres.

Aunque esta no fuera la razón primordial, en una de las ordenanzas dadas a la Contratación se señala que se haga este registro con el fin de conocer la identidad y localizar a los herederos y sucesores en caso de fallecimiento del emigrante (29).

No obstante, no todos los que emigraron cumplieron con los requisitos legales exigidos, pasando sin la correspondiente licencia y sin registrarse. Esta falta de legalidad suponía un contratiempo relativo para la Casa de la Contratación. Aunque se apunte la conveniencia de registrarse alegan-

(28) Ernesto SHÄFER: Vid (13).

(29) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1), pag. 230.

do lo del fallecimiento y las dudas que luego surgirían con sus bienes, lo cierto es que tales datos, como la procedencia y destino del fallecido, los encontrarían los jueces-oficiales en los papeles que con los caudales del difunto llegaban a la Casa. Claro es que esta indeterminación se producía cuando el fallecido no había testado y las autoridades indianas no dispusieron de estas noticias, pudiendo otras personas pretender ser los legítimos herederos.

En todo caso, los oficiales de la Contratación, al tercer día de ser ingresados y depositados los bienes en las arcas de difuntos, debían proceder a la publicación de los mismos, una vez sacada la relación de todo “con separación de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vezinos”. Relación que rubricada por los jueces, éstos mandarían poner en la puerta de la Casa y, un duplicado, en la Puerta del Perdón de la catedral sevillana, para que todos pudieran conocer la noticia (ley III).

Sí el difunto era natural de Sevilla, y, transcurridos diez días desde la referida publicación, los beneficiarios no aparecieran en demanda de su legado, las autoridades de la Casa mandaban al alguacil o portero de ésta al domicilio de los interesados para que tuvieran noticia de ello, los cuales deberían pagar al emisario dos reales de plata por el trabajo realizado (ley IV). Ordenanza que, junto con la exposición en un lugar público de la ciudad, hace pensar en el gran número de emigrantes sevillanos a Indias.

Ahora bien, los fallecidos en las provincias americanas en muchas ocasiones eran naturales de otras ciudades y villas peninsulares, en cuyo caso, los oficiales despachaban un mensajero o diligenciero “a pie, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vezinos, haziendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas, que se huvieren traído, pertenecientes a sus bienes”. Al tiempo requerían a los herederos para que, sin tardanza, ellos u otras personas con poderes suyos, fueran a Sevilla a recoger la fortuna que les esperaba.

Debían ir acompañados de pruebas realizadas por el juez y escribano del lugar, en las que constaran que son los legítimos beneficiarios. Testimonio del que se entregaría copia al mensajero, u otro en que se certificara, caso de no ser así, que no existen tales herederos (ley V) ⁽³⁰⁾.

Aunque no siempre existan, estos testimonios e informaciones forman parte de los expedientes de bienes de difuntos de la Contratación, siendo, en mayor o menor medida, de gran valor documental, en cuanto que los

(30) Antonia HEREDIA HERRERA: *La “carta de diligencias de bienes de difuntos”*. En “Archivo Hispalense” (Sevilla), núm. 174, Sevilla, 1974.

distintos testigos presentados dan cumplida noticia sobre el grupo familiar del fallecido en Indias (hijos, hermanos, padres, abuelos y otros parientes), los derechos a la herencia y situación económica de ésta, así como información acerca de la extracción social, estado civil, edad, época aproximada en que pasó o salió de la localidad, porqué lo hizo, incluso si dejó alguna propiedad o la vendió, provincia americana en que residía el difunto. En ocasiones hablan de otros paisanos o familiares que con él pasaron o estuvieron en Indias, y de la vinculación con el lugar de origen, manifiesta en las cartas o alguna partida de dinero que en vida remitió el indiano a su familia (31).

Si las justicias u oficiales de la Casa lo creían oportuno, por ser mucho los lugares a recorrer, enviarían dos o más diligencieros. Si, por el contrario, los bienes estaban formados por pequeñas partidas y de poco valor, se mandaba por correo relación de ello al Consejo de Indias, el cual proveería lo más conveniente para que se realizara el procedimiento con el menor costo posible (ley V).

En la orden o carta de diligencia del mensajero se le indicaba la obligación de pregonarlo en las partes acostumbradas en el lugar y en la iglesia mayor en día de fiesta, de esta forma llegaría a conocimiento de los interesados. Es muy probable que la publicación de estas fortunas animaran a otros vecinos a intentar la aventura americana.

En el supuesto de que alguna persona, antes de realizadas las diligencias, hubiera concurrido a la Contratación en demanda de dichos bienes, en la carta del diligenciero constaría su nombre y lo que solicitó, de modo que otros que tuvieran derecho a ellos los supieran (ley VII).

Al diligenciero se le pagaba a cuenta de los bienes. Antes de emprender su marcha, la Casa de la Contratación, le entregaba cierta cantidad, inferior siempre a la presupuestada por la ejecución de su trabajo, liquidándose el resto a su regreso (32).

D.—Adjudicación y entrega de los bienes de difuntos

Una vez que los legatarios, herederos o fideicomisarios, a los cuales debía hacerse la notificación (ley VI), concurrían en la Casa de la Contratación con testimonios acreditativos de su legítimo derecho a la propiedad

(31) A.G.I. CONTRATACION. Estas informaciones aparecen con bastante regularidad dentro de los expedientes de bienes de difuntos, ya que se trata de la prueba presentada para defender los derechos alegados por los herederos cuando hacen petición de una determinada partida. Caso de los legajos 214, 267, 207, 277 y 231, correspondientes a bienes solicitados por distintos zamoranos.

(32) Antonia HEREDIA HERERA: Vid (30).

de los bienes que demandaban, se procedía a su adjudicación y entrega por precepto de los jueces oficiales.

Siguiendo una vez más a Gutiérrez-Alviz, los principios sobre los que se asentaba la adjudicación de los referidos bienes eran: brevedad y orden, así como gratuidad en las operaciones de entrega, comprobación de los derechos del solicitante y registro en los libros de las partidas entregadas, y ciertas particularidades en los casos de existir litigio sobre su titularidad, así como en la entrega de los mismos para mandas y fundaciones piadosas (33).

En este último caso, no será la Casa de la Contratación la que los distribuya según su propio criterio, sino que los entregará a los herederos para que lo efectúen ellos en los lugares donde fue natural el fallecido. Estos enviarán testimonio de haber realizado las mandas según orden del testador. En caso de que se presente pleito por cualquier motivo, éste se seguirá en la Sala de Justicia de la Casa (ley XV).

Sólo el diligenciero y el escribano cobraban por el trabajo realizado. Sin embargo, el escribano sólo recibía lo correspondiente a las escrituras que hiciera por petición de los interesados, no así por las copias que fueran para introducir en las arcas (leyes XIII y XIV), ahora bien, no podían pedirlo hasta que las partidas de difuntos hubieran sido entregadas a sus dueños.

Costes a los que hay que añadir los gastos que los herederos realizaban para ir a Sevilla, y estos, a veces, fueron cuantiosos, al tener que acudir los interesados una y otra vez en demanda de los bienes, pues, aunque se los habían adjudicado, no se los entregaban por no existir fondos con que hacerlo, ya que no siempre se cumplió la ordenanza de no servirse de los bienes de difuntos (ley XXII) (34).

Dentro de la consideración de bienes de difuntos se incluían también los de los hombres fallecidos en los viajes de ida y vuelta al continente americano. Bienes que, inventariados por el maestro y escribano del barco ante testigos, se entregaban igualmente a los oficiales de la Contratación para su depósito, adjudicación y entrega.

Efectuada y registrada en los libros la entrega, se daba por concluido el largo proceso iniciado tras producirse la muerte de un natural o extranjero de estos reinos.

La lejanía de las posesiones americanas, las dificultades de las comuni-

(33) Faustino GUTIERREZ-ALVIZ: Vid (1).

(34) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA. En distintos memoriales consultados se hace petición de estos bienes.

caciones y la lentitud que caracterizó a la administración indiana, fueron obstáculos con los que la administración de los bienes de difuntos tuvo que enfrentarse, dando lugar a un procedimiento excesivamente largo y dilatado en el tiempo. De modo que en el mejor de los casos, los herederos tardarían cuando menos un par de años en cobrarlos.

Sí además surgían problemas tales como pleitos, dudas acerca de la nueva titularidad, comparecencia de acreedores, embargos de los bienes, ya se plantearan en Indias, ya en la Casa de la Contratación, el procedimiento se alargaba indefinidamente.

Salvadas estas dificultades, e incluso sin la existencia de las mismas, la definitiva entrega de los caudales relictos no se efectuaba con la rapidez y legalidad que hubiera sido deseada y que establecía la propia legislación indiana.

Con ello no ponemos en duda la eficacia del procedimiento tutelar creado por el derecho indiano, pues de no haber nacido éste, los herederos en muy contadas ocasiones hubieran recibido su herencia americana.

IV. DESTINO DE LAS REMESAS DE ZAMORANOS DIFUNTOS EN INDIAS

1.-Emigración a Indias

Antes de pasar a conocer el destino y aplicación que los bienes de difuntos pertenecientes a zamoranos tuvieron en España, haremos una pequeña introducción sobre la emigración peninsular en los siglos XVI y XVII con el fin de conocer el significado y cuantificación aproximada de ésta.

En ningún caso pretendemos hacer un recuento de los zamoranos que pasaron a Indias en ese período, lo cual corresponde a la historia de la emigración que en los momentos actuales está realizándose para Castilla y León (1). Tan sólo apuntaremos unas notas que expliquen el porqué y quiénes participaron en ese gran flujo migratorio, hasta que los estudios sobre el tema nos permitan conocer con seguridad unos datos que ahora sólo intuimos por la documentación analizada.

Efectivamente, tras el descubrimiento de América en 1492, se desencadenó el primer gran movimiento migratorio extrapeninsular, del que no fueron ajenos los zamoranos, como lo prueban los expedientes que de sus

(1) Carmen MARTINEZ MARTINEZ. Actualmente está realizando su tesis doctoral sobre la Emigración Castellano-Leonesa a Indias durante los siglos XVI y XVII.

bienes hemos localizado en el A.G.I., o las noticias que, de algunas fundaciones realizadas con estos caudales, se tienen en nuestra ciudad, caso de las memorias Castañón y de la capilla y sepultura de D. Gabriel López de León en la iglesia de San Pedro y San Ildefonso (2).

Como ya hemos señalado, la Casa de la Contratación realizaba un registro de todos los emigrantes a Indias, anotando en los libros de Asientos de Pasajeros, conservados en el A.G.I., los datos personales de cada uno; además estos hombres necesitaban una licencia de embarque expedida primero por la Casa y posteriormente por el Consejo de Indias, ya que no a todos los habitantes del reino se les permitía el paso a las tierras recién descubiertas. En palabras de Céspedes del Castillo, ambos requisitos servían para “estimular o inhibir el embarque de españoles hacia Indias, según las necesidades de la colonización” (3).

No obstante, no todos los que emigraron cumplieron con los requisitos legales exigidos por la legislación, pasando sin la correspondiente licencia o sin registrarse. De ahí que, aún contando con fuentes excepcionales para la historia de la emigración al continente americano (4), y a pesar de los esfuerzos realizados, las cifras totales de pasajeros a Indias para los siglos XVI y XVII todavía se desconozcan.

Céspedes del Castillo calcula la emigración real de peninsulares a América, basándose en el recuento de Boyd-Bowman (5), en 200.000 individuos para el siglo XVI, cifra que desciende a partir de 1630, alcanzando el mínimo entre 1700 y 1720, de modo que en el siglo XVII nunca se llegan a alcanzar las cifras del siglo precedente. Hasta principios del XVII, calcula que un 41,7 por ciento procedían del Norte (de Castilla y León casi todos) (6).

Distintos motivos y poderosas razones debieron impulsar a estos peninsulares a emigrar a Nuevo Mundo, cuando ya sólo la obtención de la correspondiente licencia y, sobre todo el temible viaje, eran toda una aventura (7).

(2) Enrique FERNANDEZ-PRieto: *Nobleza zamorana*. Madrid, 1953; pág. 453-454.

Cesáreo FERNANDEZ DURO: *Memorias de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1982-1983, II Vol., pág. 428.

(3) Guillermo CESPEDDES DEL CASTILLO: *Las Indias durante los siglos XVI y XVII*. En “Historia social y económica de España y América”, dirigida por J. Vicens Vives, Barcelona, 1983; pág. 326.

(4) Richar KONETZKE: *Las fuentes para la historia demográfica en Hispanoamérica*. En “Anuario de Estudios Americanos”. Sevilla, 1984.

(5) Peter BOYD-BOWMAN. *Indice geográfico de 40.000 pobladores en América en el siglo XVI*. 2 Vol., Bogotá, 1964 y Mexico, 1968.

(6) Guillermo CESPEDDES DEL CASTILLO: *América hispánica (1492-1889)*. En “Historia de España”, dirigida por M. Tuñón de Lara. Tomo VI, Barcelona, 1983; pag. 180.

(7) José Luis MARTINEZ. *Pasajeros a Indias. Viajes transatlánticos en el siglo XVI*. Madrid, 1983.

En principio las noticias de fabulosas riquezas estuvieron presentes en el ánimo de muchos hombres que no dudaron en abandonar su tierra, e incluso vender sus patrimonios (8) con el fin de mejorar su posición social y económica en un mundo que ofrecía mayores perspectivas de futuro que la vieja y explotada Península.

No faltaron tampoco los que atravesaron el océano empujados por un auténtico espíritu misionero, “clérigos y frailes fueron bastantes, sobre todo a partir de la tercera década del siglo XVI” (9). Entre este contingente hemos encontrado noticias de frailes zamoranos (10), e incluso de clérigos que en Indias hicieron fortuna (11).

Del mismo modo hubo quiénes sólo buscaban saciar su sed de fama y honor en la conquista de nuevos espacios, hazaña que ya no es posible llevar a cabo en los territorios peninsulares, pero cuyo espíritu conquistador y colonizador aun seguía latente en el ánimo de muchos castellanos (12). Ilustres zamoranos también se encontraron presentes desde los primeros tiempos en aquellas lejanas tierras, destacando por sus acciones conquistadoras y pobladoras, caso de Diego de Losada, fundador de Caracas, o de Diego de Ordás, al que Eufemio Lorenzo califica como uno de los personajes más destacados de la gesta conquistadora americana (13).

Otro grupo de emigrantes lo constituyeron los miembros de la administración indiana, integrado por funcionarios de diversa índole y procedencia, que con su marcha pretendían ascender en la escala social o profesional, u obtener mejores salarios que siempre podrían ser incrementados por otras actividades posibles en el Nuevo Mundo. Igualmente hemos encontrado, entre los difuntos en Indias, zamoranos que desempeñaron cargos en la administración indiana, caso del contador Alonso de Estrada, natural de Zamora y fallecido en Lima abintestato en 1673 (14); o de Don Antonio Rodríguez de San Isidro Manrique, que siendo fiscal de la Inquisición de Llerena, fue nombrado oidor de la Audiencia de Lima y, posteriormente, de la de Quito, donde y lo que es más importante en nuestro caso, desempeñó el cargo de Juez de Difuntos (15). Fallecido en esta ciudad

(8) A.G.I. CONTRATACION, leg. 277. CRISTOBAL SALCEDO vendió un alamar y otras tierras que poseía en el término de Fuentesauco para ir con lo obtenido a Indias (diez piezas de oro).

(9) Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO: Vid (3); pag. 330.

(10) A.G.I. CONTRATACION: Vid (8). Los testigos en las informaciones dicen que un hermano fraile de Cristóbal Salcedo también pasó a Indias.

(11) A.R.Ch.V. PLEITOS CIVILES, E. Quevedo; leg. 754. Mateo González de Paz maestrescuela que fue de la catedral de Lima, legó una cuantiosa fortuna.

(12) Claudio SANCHEZ-ALBORNOZ: *La Edad Media española y la empresa americana*. I.C.I., Madrid, 1983.

(13) Eufemio LORENZO: *Castilla y León en América. (Descubridores, conquistadores y colonizadores)*. Valladolid, 1985; pag. 14, 69-74, 122.

(14) A.G.I. CONTRATACION, leg. 562.

en 1646, por su testamento y codicilo manda fundar una capellanía en la villa de Neda, cerca de Betanzos, en nombre de Pedro López Teyxero, de donde éste era natural, de lo que seguramente se hizo cargo en cumplimiento de sus funciones judiciales ⁽¹⁶⁾. Así, pues, los zamoranos en algún momento fueron responsables del buen recaudo y administración de los patrimonios relictos indianos, además a veces desempeñaron albaceazgos o recibieron poder para hacerse cargo en Indias de la cobranza de bienes de difuntos ⁽¹⁷⁾.

Otros cuatro hermanos del citado Juez de Difuntos pasaron a Indias como hombres de armas, participando en distintas hazañas colonizadoras y pacificadoras. Son miembros pertenecientes al cuerpo de caballeros hijosdalgo de Zamora, con casa y solar conocido en dicha ciudad. Uno de ellos, Don Pedro Rodríguez de San Isidro Manrique es el progenitor de los continuadores de linaje tanto en Arequipa (Perú), como en Zamora. Uno de sus dos hijos, Don Diego, nacido en aquella ciudad, se avecindó en esta última ⁽¹⁸⁾.

De otro de los hermanos también tenemos noticias a través de la documentación de difuntos ⁽¹⁹⁾. Este llamado Don Francisco Manrique de San Isidro, según declaración de un testigo que con él estuvo en la ciudad de Panamá, “era alferez real de las armadas que vienen con el tesoro de S.M. y de particulares, muchas veces y años”; otro afirma que estando Francisco de San Isidro al servicio del duque de Medina-Sidonia, fue encomendado por éste a un virrey que pasaba a las Indias para que con él se lo llevara. Por su parte los testigos indianos hablan de la existencia en tierras americanas de dos de sus hermanos: Don Pedro, casado en Arequipa, y Don Antonio, además de un hijo natural del dicho Don Francisco. Este falleció navegando por los mares del Sur en 1619, y sus bienes llegaron y se adjudicaron a su padre, Don Alonso Rodríguez de San Isidro, como heredero legítimo.

De todo ello se desprende que también participaron en esta emigración americana, los caballeros hijosdalgo zamoranos, como hombres de armas, que sin duda buscaban fama, gloria y riquezas, o como miembros o funcionarios destacados de la administración colonial. Además podemos

(15) Ernesto SHÄFER: *El Real y Supremo Consejo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Sevilla, 1935; pag. 513, 483, 178.

(16) A.G.I. CONTRATACION, leg. 551.

(17) A.G.I. CONTRATACION: Vid (14): Don Antonio de Orejón, natural de Zamora y residente en los Reyes, recibe, además de otros, poder de Antonio de Estrada, vecino de Zamora, para cobrar los bienes que quedaron por bienes de su hermano Alonso.

(18) Enrique FERNANDEZ-PRIETO: Vid (2); pag. 846.

(19) A.G.I. CONTRATACION, leg. 342.

intuir otro hecho no menos relevante, es decir, el tirón familiar también pudo estar presente entre las causas motivadoras de esta emigración, así como la proximidad al puerto sevillano. Estos cinco hombres residían en Antequera donde su padre era corregidor (20).

A este complejo cuadro migratorio hay que añadir el de marginados, los oportunistas, o los que pasaron como “criados y allegados” de algún personaje, caso de los zamoranos que viajaron con el virrey Enriquez (21). Los primeros, entre los que se encontraban judíos, moriscos, conversos, gitanos o vagabundos, debieron burlar antes la vigilancia a la que se les sometió, pues el paso a Indias les estaba vedado. Los segundos buscarían la forma de enriquecerse aprovechando la coyuntura favorable de un mundo que empieza a organizarse. Incluso hubo quienes huyeron a Indias para escapar de la justicia o de su familia, caso de Domingo Pascual, natural de Muelas del Pan (22).

Con todo cabe señalar que la extracción social de los emigrantes peninsulares a América fue muy variada, y entre los zamoranos encontramos desde excelsas figuras como el virrey Don Martín Enriquez de Almansa, hasta gentes humildes procedentes de las capas más bajas de la sociedad castellana, pasando por los hidalgos, eclesiásticos y miembros de las clases medias.

En cualquier caso, e independientemente de su extracción social, entre los emigrantes peninsulares predominaron los que en Indias se asentaron en calidad de colonos, ejerciendo “un sin fin de profesiones y ocupaciones en cuyo ejercicio pasaron toda su existencia, sin destacar en hazañas de armas o méritos relevantes por el estilo” (23), contribuyendo con su tarea diaria en la empresa americana, pues fueron ellos los auténticos colonizadores y pobladores del Nuevo Mundo.

La inmensa mayoría de estos colonos quedaron reducidos a un simple número en las listas de embarque de la Contratación, pues en verdad no protagonizaron excelsas hazañas, más que la de su trabajo y esfuerzo en la organización y puesta en marcha de un mundo que no era el suyo, pero

(20) A.G.I. CONTRATACION: Vid (19).

(21) Luis ROMERA y M^a del Carmen GALVIS: *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI y XVII*. Ministerio de Cultura, 1980, Vol. V, Tomo I; pag. 160-170: En el año 1567 pasaron a Indias como criados del virrey Enriquez entre otros los siguientes zamoranos: Macías Ramos, natural de Toro; Martín de Olivares y Juan Ordoñez, naturales de Zamora; Martín González y Román de Aguilar, naturales de Sanabria; Cristóbal de Miranda, natural de Benavente; Juan de Estrada, natural de Toro.

(22) A.G.I. CONTRATACION, leg. 268.

(23) Juan ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE: *Rasgos socioeconómicos de los emigrantes a Indias. Indianos de Guadalcanal: sus actividades en América y sus legados en la metrópoli, siglo XVI*. En “III Jornadas de Andalucía y América”. Separata del Tomo I, Sevilla, 1984; pag. 31.

en el que esperaban encontrar remedio a sus males, y, sí la suerte les sonreía, regresar a su tierra enriquecidos.

Sin embargo, y no faltan ejemplos de zamoranos, hubo quienes supieron adaptarse a las nuevas tierras, y fundada una familia quedaron allí para siempre ellos y sus descendientes (24). Tampoco faltan los que, enriquecidos o no, volvieron a su tierra, de modo que con relativa frecuencia nos encontramos, en las informaciones realizadas en el lugar de origen del fallecido zamorano en Indias, con testigos que dicen conocer al causante, además de por ser paisanos, por haber estado unos años en Indias, donde vieron que aquel vivía y residía.

Otros tantos zamoranos, como lo prueban los bienes de difuntos, quedaron para siempre en tierras americanas, volviendo a la Península la hacienda que lograron reunir en vida, y que, la mayoría de las veces, fue a revertir en beneficio de su lugar de origen. En estos casos quizás habría que hablar de un cierto desarraigo, pues en sus declaraciones de última voluntad se mantiene vivo el recuerdo de sus pueblos y ciudades, siendo habitual que, además de a la familia, dediquen algún legado en favor de esa comunidad, cuyo fin es amparar a los más necesitados de ésta y lograr fama póstuma en dicho lugar. Por otra parte, sí no existen allí herederos es porque en la Península quedaron sus familiares directos, produciéndose al menos el desarraigo familiar, puesto que tampoco quisieron fundar allí una familia, en el caso de los solteros; o prefirieron esperar a volver con las riquezas obtenidas, en el caso de los casados, en lugar de emigrar y asentarse con sus familias como hicieran tantos otros. Incluso se da el caso de un zamorano que, no sólo manda que se envíe el patrimonio a su lugar de origen, sino que además, junto con éste, deben llegar dos hijos naturales habidos en Indias (25).

En espera de que los estudios sobre la emigración zamorana a Indias vengan a confirmarlo, de la documentación de bienes de difuntos se desprende que el destino preferente de nuestros emigrantes fue el virreinato del Perú, y en cuanto a los lugares de procedencia destacan sobre los demás la propia capital y lugares cercanos a la misma, Fuentelapeña y Fuentesauco.

Ahora bien, la documentación de difuntos en la que nos basamos para afirmar estos hechos podría estar indicándonos otros aspectos, no por ello

(24) A.R.Ch.V. PLEITOS CIVILES. E. Varela, leg. 505 y leg. 544. Don Gonzalo de Mieses y Guzmán, natural de Fuentelapeña, se casó en Puerto Rico con Juana Ponce de León, donde se residen, no volviendo a España, aún cuando eran los sucesores en el mayorazgo de los Mieses en Fuentelapeña, tampoco lo hicieron sus descendientes.

(25) A.G.I. CONTRATACION, leg. 207.

menos significativos por lo que a la historia de la emigración se refiere, como que fueron precisamente los que se asentaron en tierras peruanas los que obtuvieron mayores fortunas que legar en caso de fallecimiento, o bien que los zamoranos allí establecidos no se adaptaron a unas tierras y un lugar que sólo consideraron como de paso, lo que, en el caso de los solteros, les impidió fundar una familia a la que transmitir sus bienes, o en el caso de los casados, a trasladar allí a ésta.

En cuanto a la procedencia cabe pensar en un contagio producido por las noticias que de un paisano afincado en Indias se tenían a través de las cartas enviadas a sus parientes y amigos, o incluso a través de los pregones públicos que de los bienes dejados por un fallecido en tierras americanas se hacían en su lugar de nacimiento. También pudo darse el caso de que, consolidada la posición socioeconómica de algún paisano en Indias, otros intentaran la aventura americana al amparo de aquellos, como tendremos ocasión de ver, así sucedió en alguna ocasión con los zamoranos. A todo ello habría que sumar el hecho de que quizás se tratara de lugares que contaban con mayor número de población que el resto de la provincia.

Por último hay que señalar que muchos de los que quisieron probar fortuna en Indias murieron en el intento. La reiteración con que en la legislación indiana se ordena el modo de proceder con los bienes de los fallecidos en los viajes de ida y vuelta al continente, nos demuestra que ocurrió con relativa frecuencia. Una vez más tampoco faltan ejemplos de zamoranos, caso de Juan Fernández, natural de Zamora, que en 1601 falleció en la nao que le transportaba hacia el Nuevo Mundo (26).

2.-Remesas de zamoranos en la Casa de la Contratación

Durante los siglos XVI y XVII llegaron a la Casa de la Contratación, en concepto de bienes de difuntos, los patrimonios que, reducidos a metálico por orden del Juez de Difuntos en Indias, pertenecieron a emigrantes zamoranos fallecidos allí, o en los viajes de ida y vuelta al continente.

Como ya señalamos estos bienes quedaban depositados en las arcas de la Contratación hasta que, hechas las diligencias de notificación a los interesados y publicación en el lugar de origen del fallecido en Indias, los herederos o sus procuradores, con las escrituras necesarias, se personaban en Sevilla para que los jueces de la Casa se los adjudicaran y entregaran como legítimos derechohabientes.

(26) A.G.I. CONTRATACION, leg. 267.

Consultado el Inventario de Contratación (27) hemos podido constatar que al menos los bienes de cuarenta y siete zamoranos residentes en Indias arribaron al puerto sevillano por diferentes motivos: deseo expreso del testador, existencia en Castilla de herederos legítimos, envío por parte de las autoridades indianas por desconocimiento de quienes pudieran ser los sucesores y fallecimiento de su dueño en el viaje o durante su corta estancia en Indias.

Al no conocer el número de los emigrantes no podemos determinar el porcentaje de bienes relictos pertenecientes a zamoranos que durante el dominio español en Indias llegaron a la Casa de la Contratación, para que ésta los transmitiera a los herederos legítimos o testamentarios.

Para la región cántabra, M^a Encarnación Rodríguez ha recogido treinta y cinco expedientes de montañeses cuyos bienes ingresaron en las arcas de la Casa y se remitieron a su lugar de origen, cifra muy cercana, aunque inferior en número, a la de los zamoranos, si bien esta autora no aclara si recoge todos los existentes (28).

Con todo a la hora de hacer un balance cuantitativo de las remesas de zamoranos, habría que tener en cuenta una serie de factores que enumeramos a continuación:

No todos los que emigraron a Indias lograron importantes fortunas que remitir, en caso de fallecimiento a sus familiares peninsulares. Otros tantos aún habiéndola adquirido, las transmitieron a sus herederos o parientes residentes y establecidos con él en Indias.

Muchos simplemente conseguirían sobrevivir y los bienes dejados al morir tan sólo sirvieron para cubrir en Indias los gastos de entierro y pagar alguna misa por su intención.

Incluso es probable que existieran casos en que aún habiendo llegado en sus días sus bienes a la Casa, no ha quedado constancia de ello por múltiples causas: pérdida de documentación, o expedientes, en los que al no figurar el lugar de origen del difunto, no hemos recogido. En este sentido ya apuntamos como entre las reclamaciones que se hicieron de bienes de difuntos, no están reflejados en el Inventario los bienes de dos difuntos zamoranos cuyos bienes entraron en la Casa de la Contratación como lo prueban los traslados de la sentencia y adjudicación que de los mismos se

(27) A.G.I. INVENTARIO DE CONTRATACION, manuscrito, realizado entre 1791 y 1801, 9 vol.

(28) M^a Encarnación RODRIGUEZ VICENTE: *La patria chica presente en las últimas voluntades del emigrante montañés a América*: II Ciclo de Estudios Históricos Montañeses. Instituto Cultural de Cantabria. Santander, 1977; pag. 280-292.

dictó en favor del reclamante. Traslados dados por el escribano según auto de los jueces de la Casa y que presentan con sus peticiones y memoriales (29).

La insistencia de la legislación hace pensar que no siempre llegaron los bienes relictos a través de las vías legales establecidas, no ingresando por tanto en las arcas de difuntos de la Contratación. Es decir, que los albaceas, burlando la estrecha vigilancia a que estuvieron sometidos por las autoridades indianas, en algún momento pudieron enviar los bienes con otra persona que viajara a España, cumpliendo así con el deseo del testador, ya que, como hemos visto, en la mayoría de los casos analizados, aquel indica que ningún Juez de Difuntos se entrometa en sus bienes, ni tome cuenta a sus albaceas (30); sin embargo, una ordenanza establecía que, a pesar de dicha cláusula las justicias debían intervenir (31).

No hemos encontrado pruebas que avalen tal hipótesis, pero sin duda pudieron llegar bienes de difuntos con los propios albaceas o con otras personas a las que éstos encomendaran su transporte y entrega a los herederos, en cuyo caso ingresarían en la Contratación como partidas pertenecientes a particulares, o a mercaderes sí el encargado de tal misión lo era. Sí que tenemos referencias de personas que llegaron de América con bienes que debían entregar en la Península a algún pariente o deudo del dueño de los mismos estante en Indias (32).

Aunque ya no tuvieran la calidad de bienes de difuntos, el mismo significado y aplicación tuvieron aquellos caudales que llegaron procedentes de Ultramar a la par que sus dueños, los cuales, antes o después también legaron a sus herederos peninsulares, o destinaron a determinadas obras sociales o piadosas como veremos con más detalle posteriormente (33).

De este modo a los denominados bienes de difuntos tendríamos que sumar aquellos que sin entrar en esta definición tuvieron idéntico destino

(29) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 88, leg. 81, leg. 68.

(30) A.G.I. CONTRATACION. Vid (25). El testador manda que Francisco Diaz, su albacea, lleve a España a sus hijos y bienes a cuenta de los mismos.

(31) José María OTS CAPDEQUI: *Estudio de derecho español en las Indias*. Bogotá, 1940, "Item que no embargante que los testadores digan que no les tomen las cuentas a los albaceas, ni se entrometan justicias ningunas a cobrar sus bienes, que el juez mayor lo pueda tomar y mandar cobrar y embiar a España y los mesmo puedan hazer los tenedores de bienes de difuntos a donde no hubiera audiencia". pag. 353, correspondiente al Apéndice III: "Ordenanzas contenidas en el libro *Gobierno del Perú* del licenciado Matienzo".

(32) A.R.Ch.V. PLEITOS CIVILES: E. Quevedo, leg. 754. Mateo Gonzalo de Paz declara en su testamento de 1620, hecho en España, que trajo de Indias para Pedro de Ledesma 50 ducados. Para una monja de Madrid 400 reales que le dio D. Jerónimo de Herrera, vecino de Panamá.

(33) A.R.Ch.V. PLEITOS CIVILES: Vid (32). El propio Mateo Gonzales de Paz, maestraescuela que fue de la catedral de Lima, pocos años después de llegar de Indias reparte entre sus parientes y lugar de origen su rica hacienda.

una vez fallecido su titular, y aquellos que siendo tales pudieron llegar como pertenecientes a particulares, aunque también se dio el caso contrario, es decir, que bienes de particulares hubieron de solicitarse como si fueran de difuntos por haber ingresado en esas arcas.

Un ejemplo claro de tales hechos, aún cuando no se trate de bienes de zamoranos, lo constituyen los bienes que traía Juan Delgado. Este hombre falleció viniendo de Indias en 1566 en la flota de Cristóbal de Eraso, según el testimonio “por la violencia de un rayo”. Al hacerse en la propia nao el inventario de sus bienes se descubrió que éste traía además de tejos de plata cosidos en una manta, otras partidas sin registrar, entre ellas algunas de difuntos que a él fueron encomendadas y que traía de las provincias de Chile y de Perú. En cuanto a las de particulares, sus destinatarios hubieron de pedir las como si de bienes de difuntos se tratara, pues estaban depositadas en las arcas de difuntos (34).

Secuestros de las remesas de difuntos

Una vez depositados los bienes de difuntos en las arcas de la Contratación, y realizadas todas las diligencias de notificación, publicación y adjudicación a los derechohabientes, éstos no recibían sus partidas en el momento en que había finalizado todo el proceso, pues, en ocasiones, cuando los jueces-oficiales de la casa iban a proceder a su entrega, se encontraban con que no disponían de fondos con que realizar estos pagos. Esto ocurría cuando la Corona había tomado a título de préstamo cantidades de las arcas de difuntos.

Aunque de todas las remesas de oro y plata procedentes de América en los siglos XVI y XVII, las de bienes de difuntos fueran las menos cuantiosas, no por ello dejaron de ser uno de los blancos de los secuestros que de las partidas procedentes de Indias realizaron los monarcas para hacer frente a las imperiosas necesidades de dinero que requería la ambiciosa política exterior de España. Comparadas con las remesas de mercaderes y de particulares, las de difuntos, en la época de Felipe II, sólo representaron un 4 por ciento (35).

No obstante, se trataba de unos caudales que, hasta tanto se hicieran todas las diligencias, quedaban en depósito en la Contratación, aprovechando la corona para tomarlas prestadas, sin interés alguno, y a pesar de

(34) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 84, leg. 76.

(35) Eufemio LORENZO SANZ: *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Valladolid, 1979; pag. 225.

haberse legislado que bajo ningún pretexto se hiciera uso de los patrimonios relictos, aunque fuera para el servicio de S.M., puesto que de tal proceder “ha resultado no cumplirse con las memorias, y obras pías, que dexaron ordenadas en sus testamentos”, insistiendo en que la Casa debía entregarlo a la mayor brevedad posible (36).

De este modo, la Corona se convirtió en deudora permanente de las arcas de difuntos, pues toma cantidades que luego no puede reponer, otorgando a cambio del préstamo forzoso, títulos fiduciarios privilegiados, los llamados juros, cuyos réditos en ocasiones tampoco se cobraban, debiendo continuar los herederos pidiendo sus bienes (37).

Una idea aproximada de las incautaciones de las remesas de difuntos, nos la da la relación enviada por los jueces-oficiales de la Contratación al Consejo de Hacienda, sobre las cantidades que de bienes de difuntos se mandaron tomar por Felipe II para cosas de su servicio desde 1561 a 1568, así como las que se reintegraron a las arcas de la Casa y las que aún se siguen debiendo: (38)

–Se tomó para el servicio de su magestad	120.961.788 maravedís
–Se devolvieron a las arcas de difuntos	46.309.869 maravedís
–Se pagaron a sus herederos	3.702.646 maravedís
–Debe su magestad a las arcas	60.949.273 maravedís

Ya señalamos como a pesar de las ordenanzas, de las arcas de difuntos indianas, en alguna ocasión, también se tomaron para el servicio real, cantidades en ellas depositadas.

De este modo, los patrimonios relictos indianos fueron utilizados, en beneficio de la Real Hacienda, antes de su ingreso en las arcas de la Contratación, pues incluso los generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, tomaron bienes de difuntos para sufragar gastos del Monarca.

En 1588 el general Alvaro Flores tomó en la Habana 12.000 ducados para entregar a los oficiales de las galeras de la isla de Cuba. Los oficiales de la Contratación piden al Monarca que mande proveer, puesto que se trata de dinero perteneciente a personas pobres y necesitadas y a obras pías (39). Con anterioridad, en 1572, el adelantado Pedro Menéndez de

(36) RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS. Ed. facsímil. Cultura Hispánica, 1973. Tít. XIV, Libro IX, leyes XII y XXIII.

(37) M^a José ESPINOSA MORO: *Los bienes de difuntos en el siglo XVI*. Inédito, 1986, pag. 53 a 59.

(38) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 82.

(39) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 274.

Valdés tomó ciertas partidas de difuntos para el socorro que se hizo a la armada de la Guardia de las Indias, así como para la compra de bastimentos que se enviaron a la Florida a los soldados que en ella sirvieron (40).

Felipe III en 1604 ordena que los generales de las armadas y flotas no se valgan de partidas de difuntos so pena de la suspensión en sus oficios y pago de las mismas con sus bienes. Para que no aleguen de conocimientos de dicha ordenanza, los oficiales de la Contratación han de notificársele cuando estos generales se presenten con sus títulos, anotándolo a la vuelta de éstos (41).

Sólo la Real Hacienda salía beneficiada con estas actuaciones, en perjuicio de los sufridos herederos y legatarios de los patrimonios relictos que, con las escrituras necesarias, debieron acudir una y otra vez en demanda de lo que por derecho y por adjudicación de los jueces sevillanos, les pertenecía, hasta que por fin consiguieran cobrarlos en metálico, o, la mayoría de las veces, puesto que siguen sin existir fondos en las arcas, se les otorgaba un privilegio de juro por el valor de la partida tomada a título de préstamo por la Corona (42).

Reclamaciones

También los zamoranos, en alguna ocasión, sufrieron las consecuencias derivadas de los secuestros que de estas arcas efectuó la Corona. Caso de los herederos y acreedores de Francisco de Fonseca, fallecido en las costas de Tierra Firme viniendo de las provincias del Perú. Sus bienes fueron adjudicados a sus sobrinos de Toro y a D. Alonso de Arcilla, su acreedor. Este último en 1568 solicita al Consejo de Hacienda Real Cédula que ordene el pago de los 250 ducados que de dichos bienes le pertenecen, según auto de los jueces de la Contratación que presenta, los cuales no se le han entregado por haberse tomado para el real servicio las piezas de oro, plata y otras cosas, según consta en la fe del libro de difuntos. Don Alonso de Arcilla dice tener gran necesidad de ellos, habiendo además gastado en ir a cobrarlos gran parte de lo que le toca, suplica se le paguen puesto que además es muy poca cantidad (43).

Del mismo modo en 1567 se reclama una parte de los bienes que ingresaron en la Contratación en 1566 por muerte de Catalina Barrios, natural de Villalobos de Campos, donde al parecer se hicieron las diligen-

(40) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 161.

(41) RECOPIACION: Vid (36). Tít. XXXII, Libro II, ley LXVIII.

(42) M^e José ESPINOSA MORO: Vid (37).

(43) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 88.

cias de publicación dispuestas por las ordenanzas de la Casa, no apareciendo “persona alguna a pretender, ni pedir los dichos bienes en el término consignado”. Posteriormente los jueces de la Contratación se los adjudicaron a su marido Hernando Paez, vecino de Madrid, a quien vinieron consignados y pertenecen como heredero universal y ejecutor testamentario de Catalina Barrios, escrito y nombrado en su declaración de última voluntad. Encarga a la conciencia de éste la realización de otras mandas y legados como la fundación de una capellanía en el lugar que a él le pareciere. Igualmente manda que a Catalina Potes, que fue su criada, se la den de sus bienes 200 ducados como ayuda a su dote y casamiento. Partida que adjudicada a esta mujer por auto de la Contratación debería de ir a cobrar ella, o quien su poder tuviere, a Sevilla. Reclamación que por tal motivo realiza el marido de Catalina Potes, el cual alega ser pobre y necesitarlo para su sustento, además de haberse casado por la existencia de dicha dote que no acaba de recibir (44).

A veces la Corona mandó reservar una cantidad de dinero para que se fueran saldando las deudas que tenía con las arcas de difuntos (45), sin embargo, a juzgar por un memorial de los jueces de la Contratación dichas cantidades se agotaban pronto y no llegaban para cubrir todas las deudas.

Este contratiempo hacía que muchas veces los sufridos herederos gastasen grandes cantidades en las gestiones que debía de realizar para la cobranza de sus herencias. Incluso los propios oficiales de la Contratación se quejan de la situación enviando un memorial al Rey para que ordene el pago de dichas partidas, puesto que pertenecen a gentes que padecen gran necesidad y pobreza (46).

Fraudes

Es posible que, a pesar de lo legislado, siguieran cometiéndose ciertas irregularidades con la administración de los bienes de difuntos indianos, pues, en palabras de M^a Antonia Heredia, “la distancia fomentó los abusos de los desaprensivos tenedores que tuvieron frecuentes ocasiones de encontrar, en los bienes que tenían depositados, modo de enriquecerse”, dejando de hacer fielmente los inventarios, vendiendo a menor precio e

(44) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 81.

(45) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 82. Los jueces-oficiales de la Contratación exponen al Consejo de Hacienda como los 15 cuentos que mandó reservar para pagar las deudas contraídas con los bienes de difuntos ya se han agotado, sin haberse efectuado todos los pagos pendientes.

(46) Eufemio LORENZO SANZ: Vid (35).

incluso justificando muchas cantidades con deudas (47). Desconocemos si este fue el caso, pero no deja de ser llamativo que de los 18.773 pesos y 7 reales que quedaron en Indias por bienes del contador Alonso de Estrada, natural de Zamora, 16.813 pesos y 1 real fueran pagados a distintas personas, y de los 2.370 restantes, sólo llegaron a España para su heredero zamorano 694 pesos y 7 reales. Sólo hay una cantidad justificada, los 131 pesos y 1 real que correspondieron y se entregaron en Indias a su hija natural, Ana de Estrada (48).

Del mismo modo, hubo quienes en España trataron de convertirse ilegalmente en propietarios de bienes relictos, presentando falsos poderes o testimonios acreditativos de su derecho, e incluso parece que los propios herederos llegaron a reclamar dos veces la misma cantidad, aprovechando las negligencias de la contaduría de la Contratación (49).

A veces ocurrió que habiendo presentado petición de ciertos bienes, aparecían otros herederos con más derechos, caso de los bienes de Cristóbal Salcedo, natural de Fuentesauco, que fueron solicitados por Matías Gallegos en octubre de 1601, antes de que la Casa hubiera dado la requisitoria de publicación de los mismos.

Hecha la publicación en 1602, Matías Gallegos debió retractarse y apartarse de la cobranza de dichos bienes por requerimiento del escribano de Villamor de los Escuderos, diciendo como sus partes no tenían derechos a los mismos (50).

Quizás Matías Gallego pretendía cobrar fraudulentamente unos bienes cuyos destinatarios no están muy claros, lo que puede ser aprovechado para presentar petición en nombre de unas personas que muy bien podrían ser sus herederas. A buen seguro que de no haber procedido los oficiales de la Casa con la legalidad exigida, este hombre hubiera cobrado los bienes, ya que los verdaderos derechohabientes nunca hubieran tenido noticia de su existencia.

(47) M^a Antonia HEREDIA HERRERA: *La "carta de diligencias" de bienes de difuntos*. En "Archivo Hispalense" (Sevilla), núm. 174, Sevilla, 1974.

(48) A.G.I. CONTRATACION: Vid (14).

(49) Ernesto SHÁFER: Vid (15).

(50) A.G.I. CONTRATACION, leg. 231.

Obviando todos los inconvenientes que en la administración de los bienes de difuntos pudieran cometerse, hay que señalar que, antes o después y más o menos menguados, llegaron por fin a sus destinatarios que fueron, en primer lugar los herederos legítimos o forzosos caso de existir, la Iglesia y, en última instancia, el lugar de origen peninsular del indiano, a través de sus legados o mandas piadosas.

3.-Beneficiarios de los bienes de difuntos pertenecientes a zamoranos

A.-Herederos legítimos, testamentarios y abintestatos

Sí nos atenemos a la definición de “bienes de difuntos”, es decir, los de los fallecidos en Indias sin herederos conocidos en aquellas tierras, los primeros destinatarios de los patrimonios relictos que, durante los siglos XVI y XVII, llegaron a la Casa de la Contratación, serán los familiares del óbito.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que desde las Leyes de Toro había quedado fijado en el derecho castellano, implantado en Indias, el sistema jurídico de los herederos forzosos, esto es, los hijos y descendientes del fallecido con respecto a sus padres, y los padres con respecto a los hijos.

La cuota legítima de los hijos la integraban las cuatro quintas partes de la herencia; la de los padres con respecto a los hijos fallecidos sin descendencia los dos tercios. Sólo el quinto y el tercio restantes eran de libre disposición del testador.

Si el fallecimiento ocurría abintestato, heredaban también los familiares, siguiendo el orden integrado por los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Estos sólo eran llamados a la sucesión sí no existían los anteriores, y existiendo los primeros excluían a los otros dos. Dentro del mismo orden de parentesco, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto (51).

De este modo, caso de existir herederos forzosos sólo un quinto o un tercio era de libre disposición, pudiendo el testador repartirlo a su antojo, en favor de su alma, de algún extraño e incluso en favor de uno de sus hijos o descendientes, produciéndose entonces la mejora.

Esta mejora en los casos analizados no se contempla, es decir, los otorgantes cuando hay herederos forzosos, expresan que sus bienes serán repartidos en partes iguales, sin mejora para ninguno, lo que es muy razonable, sí tenemos en cuenta que al hombre de este período le inquieta la salvación de su alma, asignando para este fin la cantidad de que puede disponer. Caso de Juan Díaz Caballero, fallecido en los Angeles (México) y natural que fue de Zamora, que declara en su testamento (1541), tener en esta ciudad, donde se casó hace quince años, mujer y tres hijos legítimos y herederos (Marcos, María y Teresa) a los que deja sus bienes por

(51) José María OTS CAPDEQUI: *Instituciones en la América española en el período colonial*. La Plata, 1934, pag. 331-342.

partes iguales, sin mejora para ninguno. Destina una serie de pequeñas cantidades para que en Indias se rece por la salvación de su alma, para su enterramiento y para algún legado piadoso (hospital de la ciudad y obra de la iglesia de Los Angeles).

Tenemos constancia de como se cumplió con la voluntad del causante por lo que a estos últimos legados se refiere, así como la cantidad que a cada uno de ellos se asignó, sin embargo, desconocemos la cantidad que pudo tocar a sus herederos legítimos y cuando cobraron éstos. El documento localizado y recogido en un testimonio sobre el proceso de cuentas que, como señalamos en el capítulo anterior, se tomaron al albacea y tenedor de los bienes de Juan Diaz Caballero, Alonso de Galeote, por comisión del visitador general del reino de Nueva España, licenciado Tello de Sandoval. Por el inventario que el propio difunto hizo de sus bienes sabemos que se trataba de un pequeño mercader que traficaba con todo tipo de géneros por tierras mexicanas. En su haber contaba con vinos (blanco y tinto, tres pipas), naipes, nueve pares de zapatos de hombres, agujetas de cuero, cintas de seda, libra y media de canela, un jarrillo chico de azafrán, doce varas bastas de Holanda, así como otras telas apollilladas (5 varas de paño pardo), hilos, una tinaja de pasas, aceitunas, y un largo etcétera de pequeñas mercancías, cuyo valor no superó los 482 pesos, de los que hubo de descontarse las muchas deudas que el fallecido dejó (52).

En ocasiones los herederos forzosos cobraron el total de los bienes dejados por el fallecido abintestato, caso de las hijas de Juan Fernández, naturales y vecinas de Zamora, a las que fueron adjudicados los 1.217 reales (41.378 maravedís) que quedaron tras la muerte de aquel en la nao en que viajaba a Indias, donde había residido con anterioridad por espacio de seis años, de modo que es probable que sus pertenencias fueran de procedencia indiana. Por un poder que se otorga a un encomendero vecino de México, Diego Matías de Vera, se deduce que Juan Fernández fue mercader en esta ciudad, ya que a dicho encomendero se le encarga la cobranza de “qualesquier mercadería de oro y plata o seda que pertenecen al dicho difunto, y las pueda vender o beneficiar y enviar mercancías consignadas a su hermano Juan Lorenzo de Vera”, vecino de Sevilla, al que del mismo modo que se le da poder para administrar y vender estas mercancías a su voluntad. Es posible, por tanto, que con posterioridad llegaran más bienes a la Península pertenecientes a los que dejó Juan Fernández en México.

(52) A.G.I. CONTRATACION, leg. 197.

Este hombre asentado en Indias, volvió a Sevilla, donde se casa por segunda vez, y a Zamora para recoger a su hija mayor, Justa Hernández, y regresar con ambas a Indias. Sin embargo, esta última no pudo zarpar por encontrarse enferma, con lo que se vio obligada a volver a Zamora. Es curioso que Juan Fernández desee trasladar a Indias a la hija mayor, abandonando aquí a la pequeña, cuando además el tercer hijo también residía en tierras americanas.

A Justa Hernández, después de hacer petición, se le otorga, como pariente más propinqua, la administración, que, de los bienes de su padre, correspondían a su hermano Juan, hasta tanto éste aparezca. Hace tiempo que se ausentó de Zamora y se cree que está en Indias. A su vez ella debe nombrar su propio curador lo que hace en la persona de su tío, Francisco Fernández, con el fin de que en su nombre y en el de su hermana, cobre la partida que ingresó en la Contratación en 1602, un año después del fallecimiento en el mar del padre de ambas.

Justa Hernández por ser menor de 25 años no puede cobrar personalmente los bienes y, sin embargo, sí puede administrar los de su hermano. De este modo, aún cuando todos los herederos no residen en Zamora, los bienes de Juan Fernández van a parar a dicha ciudad ⁽⁵³⁾.

Igualmente por fallecimiento abintestato de Francisco Manrique de San Isidro, natural de Zamora, llegaron en 1620 a dicha ciudad, los 104.386 maravedís que quedaron tras su muerte. Por el auto del Juez de Difuntos de Los Reyes (Lima), Luis Merlo de la Fuente, de abril de 1619, se ordenó que dichos bienes se enviaran a los jueces de la Contratación para que los entregaran a D. Alonso Rodríguez de San Isidro, vecino de Zamora, padre legítimo y universal heredero del difunto, pues, según la información recibida por el mencionado Juez en Indias, no existen hijos, ni otros descendientes que puedan ser llamados a la sucesión, sino el dicho su padre, del cual se recibieron noticias hace poco en Indias, notificando a su hijo que, por muerte de su hermano mayor, había heredado el mayazgo. A los hermanos de Francisco Manrique sólo les nombran los testigos porque saben que están también en el Perú, pero nunca como posibles herederos.

Los 104.386 mrs., fueron adjudicados en 1620 por auto de los jueces de la Contratación al dicho D. Alonso Rodríguez de San Isidro, residente ya en Zamora, donde se hicieron todas las diligencias de publicación y notifi-

(53) A.G.S. CONTRATACION: Vid (26).

cación, y donde se recibió la información necesaria para presentar en la Casa (54).

En los casos analizados, numéricamente predominan aquellos zamoranos difuntos en Indias que no tienen herederos forzosos, es decir, pasaron a las provincias americanas solteros y permanecieron en este estado durante su estancia y residencia en Ultramar, y sus progenitores normalmente ya han fallecido.

Algunos de estos personajes, sin embargo, y según declaran en sus testamentos tuvieron hijos naturales, pero ninguno contrajo matrimonio con las madres de éstos, aún no existiendo impedimento para hacerlo, como no fuera que normalmente se trataba de mujeres indias o mestizas a su servicio. Los hijos nacidos de esta unión, aunque legítimos, no hubieran tenido la limpieza de sangre que debía mantenerse en todo linaje que se preciara. Caso de Diego López Castañón y de tantos otros (55).

En este sentido, dice Céspedes del Castillo, que los españoles se dedicaron con entusiasmo a las relaciones moralmente ilícitas con indias, y sólo una minoría se casó con ellas, pero no por prejuicios raciales, sino por discriminación social hecha pensando en el linaje y en los descendientes legítimos, pues la presencia de paganos en el árbol genealógico, podría significar una sombra de sospecha sobre la pureza religiosa del linaje. Incluso, dice, se dieron situaciones de verdadera poligamia (56). Caso de Alonso García Zapatero, natural de Fuentesauco, el cual tuvo dos hijos naturales con distintas mujeres, los que según deseo de aquel han de venir a España. Una vez que hubieran llegado ellos y los bienes dejados a Fuentesauco se hará el reparto de los mismos de acuerdo con su testamento. Sólo uno de ellos, Francisco García, llegó a dicha localidad en 1570, puesto que el otro debió fallecer antes poder venir a España (57).

Es decir, los hijos naturales también fueron beneficiarios de los bienes de difuntos pertenecientes a zamoranos, pues éstos les nombran herederos de parte de sus bienes, no sin antes declarar que al no existir herederos forzosos, ni legítimos, pueden disponer libremente de sus bienes, como hace Alonso García Zapatero, el cual además dice que lo hace por los buenos servicios que recibió de sus madres, lo que debía ser una buena razón para poder nombrarles herederos, sin que nadie los reclamara, in-

(54) A.G.S. CONTRATACION: Vid (19).

(55) A.H.P.Z. MUNICIPAL ANTIGUO, leg. I.

(56) Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO: Vid (6); pag. 184-185.

(57) A.G.S. CONTRATACION: Vid (25).

cluso que se alimentarán de los mismos hasta que reciban su parte, sin que luego se lo descuenten.

Cuando no existieron herederos forzosos (hijos y padres), fueron los familiares colaterales los legatarios de los referidos bienes indianos, ya fuera vía testamentaria, ya abintestada, pues si el fallecimiento había tenido lugar sin declaración de última voluntad, la sucesión, no habiéndola legítima, pasaba a los colaterales (hermanos, tíos, primos, etc.), según el derecho castellano, en el cual también se contempla la parte que en estos casos tocaba a los hijos naturales: dos partes de las doce en que se dividía el patrimonio relicto (58). De ahí que el Juez de Difuntos de Lima adjudicara 131 pesos a Ana Estrada, como hija del contador Alonso de Estrada, natural de Zamora y difunto sin testamento en 1673. Cantidad que, a su vez, cobró la madre de aquella, como su heredera (59).

El resto de los bienes de Alonso de Estrada se remitieron a España, los cuales fueron solicitados desde aquí por su hermano, Antonio de Estrada, pues a él le correspondían como heredero abintestado. Bienes que cobrará el hijo de éste, Don Andrés del Campillo Rueda en 1682, año en que llegaron y le fueron adjudicados los 694 pesos.

Así, pues, los colaterales se convirtieron en buena medida en destinatarios de las fortunas que llegaron a la Contratación procedentes de tierras americanas, ya que cuando existe testamento, y al ser la mayoría de los causantes, como hemos señalado, solteros y sin sucesores peninsulares, ya directamente, asignándolos una determinada cantidad, ya indirectamente, nombrándolos patronos o capellanes de sus fundaciones. A veces, en vida del indiano recibieron alguna cuantía de éste. Caso de Antonio Aguilar, natural de Zamora, que pasó a Indias a mediados del siglo XVI, y, según afirman los testigos, en ocasiones había enviado desde el Perú, donde residía, alguna cantidad de dinero a sus hermanas (60).

Estas fueron nombradas herederas en su testamento de los 195 pesos de plata que en 1575 ingresaron en la Contratación, aunque no por partes iguales: Bernardina Pérez y Ana García recibirán 150 pesos entre las dos y Mari Pérez solamente 50 porque está casada, y por lo tanto se supone que ya tiene medios de subsistencia, no así las otras dos. Seguramente se enviarían los 200 pesos correspondientes, de los que se descontarían las

(58) José María OTS CAPDEQUI: Vid (51); pag. 342.

(59) A.G.S. CONTRATAACION: Vid (14).

(60) A.G.S. CONTRATAACION, leg. 214.

costas y avería, como la propia legislación indiana señalan (61). Cuando estas mujeres hacen petición en 1577 de la partida a ellas consignada, dicen ser pobres y padecer gran necesidad, lo que demuestra el grado de indigencia en que se encontraban. Dicha expresión era frecuente entre aquellas personas que solicitan o reclaman el pago de bienes de esta calidad. Pudiera ello ser un pretexto para acelerar así la cobranza de los mismos, sin embargo, es más lógico pensar que simplemente esté mostrándonos una realidad de la sociedad moderna española (62).

Un estudio de José Carlos Rueda, basado en un vecindario de 1561, afirma que la condición de pobreza en la capital zamorana fue más frecuente en las mujeres solteras que en las casadas y viudas, y algo más del 80 por ciento de los vecinos pobres sin profesión, son mujeres.

Así, pues, los medios de subsistencia, al menos por lo que a las dos primeras mujeres se refiere, serían muy precarios, de ahí que Antonio Aguilar en vida también las enviara alguna cantidad de sus ganancias americanas. Otros dos hermanos habían emigrado igualmente a Indias, probablemente con el fin de mejorar su suerte. Uno de ellos no hace mucho que llegó y reside en Toro, cuando en 1577 se realizan las informaciones. Lo que indica que no todos los que fueron a Ultramar se asentaron en aquellas tierras para siempre, sino que una vez logrado su objetivo, volvieron a la Península, y por otro lado, que la emigración no se produjo en solitario, o que sí así se hizo, sirvió de reclamo para que otros pasaran posteriormente.

Parece que las herederas de Antonio Aguilar ya habían tenido noticias, a través del albacea, del ingreso de la correspondiente partida en las arcas de la Contratación, antes de que este organismo enviara la requisitoria de publicación de los referidos pesos a la ciudad de Zamora, lo que hace en abril de 1577, cuando ya las interesadas habían hecho, en enero de ese mismo año, las informaciones necesarias para presentar en la Contratación como prueba de su derecho. Hecha la petición en Sevilla y presentadas las informaciones, los jueces ordenan la publicación, ya que sin haberse cumplido con todas las diligencias ordenadas no podían los jueces proceder a su adjudicación y entrega. Cuando a las informaciones anterior-

(61) RECOPIACION: Vid (36), Tit. XXXII, Libro II, ley LXVI "Mandamos, que quando se enviaren á estos Reynos algunos bienes de difuntos, venga á su riesgo, y costa".

Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO: *La avería en el comercio de Indias*. Sevilla, 1945.

(62) José Carlos RUEDA FERNANDEZ: *Introducción al estudio de la economía zamorana a mediados del siglo XVI. Su estructura socioprofesional en 1561*. En "Stvdia Zamorensia", Vol. II, núm. 3, Salamanca, 1984; pag. 133.

res se unen los testimonios de notificación y publicación, se dicta auto, adjudicando los 195 pesos a estas tres zamoranas.

Cristóbal Salcedo por su parte nombró como herederos en su testamento a “los que el derecho nombra”, produciéndose así una sucesión abintestada. Nombramiento que pudiera resultar un tanto extraño sí no se tiene en cuenta que cuando el otorgante marchó a Indias, los parientes más cercanos que dejó eran los hermanos de sus padres, pues su único hermano, fraile, también había pasado a tierras americanas y no se conoce su paradero. Así al desconocer quiénes pudieran ser sus parientes más cercanos, y para que no existan dudas acerca de quien debe ser beneficiario, deja que decidan las leyes, convirtiendo a sus primos hermanos en dueños de los 115.598 maravedís que llegaron en la flota de 1588 (63).

Hasta 1607 no se adjudicó esta partida, es decir, transcurrieron diecinueve años desde su ingreso en las arcas de la Contratación hasta la entrega de la misma a los herederos. Tardanza que pudo deberse a dos lamentables sucesos que tuvieron lugar en estos años.

En primer lugar la quiebra del banco de Juan Castellanos de Espinosa en 1601. Este personaje era desde el año anterior Depositario de los bienes de difuntos en España, cargo que no había existido nunca y que no volverá a existir, retornando dicho depósito a la Contratación. En su quiebra, Juan Castellanos, arrastró a las arcas de difuntos, cuyos beneficiarios hubieron de sufrir las consecuencias del desastre. Dice Shäfer que sólo pudo repartirse un 25 por ciento de los bienes embargados a este banquero, entre sus acreedores (64). Acreedoras suyas eran las mencionadas arcas y, por tanto, los herederos de Cristóbal Salcedo.

En segundo lugar, puesto que este suceso por si solo no explicaría la tardanza en los años anteriores a 1600, hay que sumar el infortunio de haberse quemado los papeles que del proceso sobre los bienes de Cristóbal Salcedo existían en la Contratación, en el oficio de Rodrigo Pérez, donde tuvo lugar un incendio. De este modo los jueces de la Casa en 1607 solicitan que se de información del estado en que se hallaba el pleito cuando se quemó, adjudicándose entonces dichos bienes a Francisco y María Hormaza.

(63) A.G.S. CONTRATACION. Vid (8).

(64) Ernesto SHÄFER: Vid (15); pag. 342. Pag. 341: “A 19 de mayo de 1600 toma posesión (Juan Castellanos de Espinosa) de su nuevo oficio y se le entrega la caja de los bienes de difuntos con la existencia de cincuenta y siete millones y medio de maravedís (153.000 ducados) que durante los nueve meses siguientes se aumentaron a más de noventa millones. De éstos la caja de la avería tomó un empréstito de catorce millones y medio y algo más de un millón fue pagado a los herederos durante el año, cantidad por cierto muy insignificante. Todo lo demás quedó depositado en las arcas del banco aparentemente tan sólido de Mortedo, Castellanos y compañía, inaugurado poco antes, y pasado un año escaso, de todo este dinero no existía ya un solo maravedí”.

Retraso que también pudo deberse a que otras personas con anterioridad habían pretendido esta partida, alegando igualmente sus derechos, como ya indicamos que hizo Matías Gallego, el cual hubo de retractarse en su petición. Estas cuestiones daban lugar a un pleito, provocando una mayor dilación en la adjudicación y cobranza de dichos bienes.

Desconocemos sí por fin los herederos cobraron toda o sólo parte de dicha cantidad, pues aunque su poderhabiente, Cristóbal de Hormaza, primo de los herederos y mercader residente en Sevilla, presenta las fianzas necesarias para la cobranza, no aparece en el expediente la carta de pago que éste hubiera debido dar al serle entregados dichos bienes (65).

En ocasiones los bienes relictos de zamoranos que residieron en Indias y que ingresaron en la Contratación, no llegaron a Zamora o su provincia porque los herederos ya no residían en esta provincia, e incluso es posible que no hubieran nacido aquí.

De este modo en 1643 llegaron a la Casa de la Contratación 273 pesos para enviar al pueblo de Calzada de Oropesa (Toledo), donde debían entregarse a Andrés de la Barrera, hijo y heredero de María Tarazona, natural de Toro y fallecida en Los Reyes (Perú) en 1635.

Esta mujer pasó a Indias con su segundo marido, Pedro Pérez, corregidor que fue en aquellas tierras, y con un hijo, que al igual que el anterior era del primer marido. Cuando redacta testamento es beata de la Tercera Orden de San Francisco, y como tal había ingresado en el hospital de San Andrés, en la ciudad de Lima, donde estaba internado el hijo que con ella pasó a Indias, el cual es “enfermo e incapaz”. Parece que se trataba de un disminuído psíquico, ya que su madre en el testamento indica lo que debe hacerse con los bienes de éste cuando muriese, lo que significa que no podía testar. El derecho castellano prohibía testar a los desmemoriados, y como tales, consideraban las Partidas, a los locos y mentecatos (66). El resto de los humanos testaban, casi siempre, ante la aparición de una enfermedad física, expresando estar con plenas facultades mentales, pues de lo contrario no podían hacer declaración de última voluntad. La propia María de Tarazona redacta testamento por encontrarse enferma.

Según declara uno de los albaceas de María Tarazona, después de pagados los funerales, enterramiento en la iglesia del mencionado hospital, no quedó nada de sus bienes para remitir a España, los cuales consistían, sin contar con la casa que no se vendió, en retablos e imágenes religiosas en su mayor parte, y no debían tener mucho valor. Sí antes de

(65) A.G.S. CONTRATACION: Vid (8).

(66) José María OTS CAPDEQUI: Vid (51); pag. 342.

redactar testamento tenía más patrimonio es probable que lo entregara al mencionado hospital de San Andrés para que siga encargándose de la manutención de su hijo, a cuyo fin, Pedro Pérez ya había impuesto un censo de 1.000 pesos.

Los pesos que llegaron posteriormente a España procedían del alquiler de la casa que María de Tarazona dejó en Lima, y que es posible que sin la actuación del defensor de difuntos no hubieran ingresado nunca en la Contratación. Este trató pleito con el depositario de los bienes de ésta acerca del arrendamiento que “de unas casas de la fallecida debe Juan Francisco de Valencia” (67).

Tampoco llegaron a Zamora los bienes que en 1573 quedaron en Nombre de Dios (Panamá) por fallecimiento del zamorano Francisco de Valencia, mercader y vecino de Sevilla, donde residen sus herederos: dos o tres hijos, pues en su ausencia pudiera haber nacido el tercero, y su mujer, María Pérez, a la cual ordena se le entreguen la mitad de las ganancias obtenidas durante el matrimonio de ambos, además de pagársela de dichos bienes los 100 ducados que llevó como dote. De este modo, toda la hacienda de Francisco de Valencia quedará en Sevilla, donde los ha obtenido gracias al comercio indiano.

Este hombre otorgó testamento en Nombre de Dios, como en la mayoría de los casos, al sobrevenir la enfermedad, además por ser muchas las mercancías que tiene en su poder, y mucho el valor de las ya vendidas, tanto propias como ajenas, de ahí que haga una declaración exhaustiva de ello.

De todos los casos vistos, éste hombre es el que menor número de legados religiosos deja, piadosos ninguno. Tan sólo expresa su deseo de ser enterrado en la iglesia mayor de Nombre de Dios, si muriese en esta ciudad, y de que en el día de su entierro se celebre una misa rezada. Con las cien misas que se celebrarán en Sevilla por su alma y las de sus padres finalizan este tipo de mandas. Tampoco puede disponer de más capital para estos fines puesto que existen herederos forzosos y a su mujer, que no la corresponde la legítima, la nombra beneficiaria de parte de sus bienes. Con todo, Francisco de Valencia se muestra menos inclinado que sus contemporáneos a las manifestaciones de fe tradicionales. Es un hombre de negocios y como tal en su testamento se muestra más práctico y realista: lo que en ese momento le interesa en aclarar en que estado se encuentran sus pertenencias (68).

(67) A.G.S. CONTRATACION: Vid (16).

(68) A.G.I. CONTRATACION, leg. 201.

Ya vimos como los bienes que llegaron a la Contratación en 1566 por muerte de Catalina Barrios, natural de Villalobos de Campos, quedaron en Madrid, donde residía su marido al cual nombró por heredero universal y ejecutor testamentario, donde también llegarían los 200 ducados que legó a su criada Catalina Potes, donde esta reside.

Catalina Barrios es probable que antes de emigrar a tierras americanas ya lo hubiera hecho de su villa natal, residiendo en la corte al servicio de algún personaje, con el que posteriormente pasara a Indias, pues sólo así se explica que una mujer casada atravesara el Atlántico quedando en la Península su marido, al que encarga la institución de una capellanía y otras mandas piadosas en el lugar que a él le pareciera. El resto de zamoranos, por el contrario eligen para estos fines su lugar de nacimiento, del que esta mujer sin duda ya se habría desligado.

Fue frecuente y habitual el caso contrario al de Catalina Barrios, es decir, el paso de hombres casados que, a veces, quedaron en Indias para siempre, como hemos visto que hizo Juan Diaz Caballero. Otros por voluntad propia, o por orden de las autoridades indianas o españolas, se reunieron, transcurridos unos años de su estancia en Ultramar, con sus mujeres e hijos a un lado u otro del Atlántico. Las medidas tomadas al respecto por la Corona iban encaminadas a mantener la unidad familiar, rota por el emigrante, de modo que incluso se dio el caso de mujeres que reclamaron a sus maridos residentes en Indias, y lograron que, localizados por las autoridades americanas, les obligaran a embarcarse para España, o bien que las autoridades de la Contratación o el Consejo de Indias las facilitaran el paso a aquellas tierras para unirse con sus maridos (69).

Sin embargo, y aunque nada hubiera legislado al respecto puesto que era impensable en los esquemas mentales de la época, también ocurrió el caso de los maridos aquí abandonados por sus esposas que marcharon a Indias, desconocemos porqué motivos y a qué se dedicaron, pero lo cierto es que, aunque de forma esporádica el hecho se dio en más ocasiones de lo que pudiera parecer, pues de las reclamaciones de bienes de difuntos localizadas en la A.G.S., una corresponden a la efectuada por los hijos y marido, residentes en la Península, de los bienes que llegaron a la Contratación (569.417 maravedís) en 1572 por fallecimiento en Los Reyes de María Suárez, natural de Toledo (70).

Así, pues, la mujer en algún momento también participó en la empresa

(69) José MUÑOZ PEREZ: *La sociedad estamental*. En "Historia General de España y América". Tomo VII, dirigido por Demetrio Ramos, Madrid, 1982; pag. 632-633.

(70) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 121 y leg. 130.

americana abandonando para ello a la familia fundada en la Península, la cual a la muerte de aquella, y posiblemente en vida, se convirtió en beneficiaria de una fortuna, en los casos vistos suculenta.

Con todo lo visto hasta ahora podemos afirmar que los familiares peninsulares de los emigrantes zamoranos a Indias, se convirtieron durante los siglos XVI y XVII, caso de no existir herederos conocidos en América, en los destinatarios de buena parte de los patrimonios que aquellos dejaron tras su fallecimiento.

Familiares y parientes que en buena medida estarían esperando recibir en algún momento parte de la fortuna que el emigrado lograra en aquellas fabulosas tierras. No olvidemos que muchos de ellos marcharon tras el espejuelo de riquezas fáciles, y sí no resultó así, al menos sí que se convirtieron en dueños, no sin trabajo y esfuerzo, de unos bienes que sin duda no hubieran obtenido en la metrópoli. No sin razón en nuestra tradición oral han quedado frases alusivas a esta búsqueda y obtención de fortunas como “hacer las américas”, y hasta no hace muchas décadas se seguía pensando en “el tío rico de América” con cuya herencia finalizarían los problemas económicos de los afortunados parientes familiares.

Como es lógico los que más recibieron fueron los herederos forzosos y los más beneficiados los familiares (forzosos o no) de aquellos emigrantes que fallecieron sin haber testado, en cuyo caso ninguna cantidad fue asignada a otros fines.

De los casos recogidos, sólo una cuarta parte fallecieron sin haber hecho declaración de última voluntad, destacando en este caso los que fallecieron en el mar, viajando de un lado a otro del Atlántico o por los mares y costas del Nuevo Mundo.

El resto de zamoranos ante la incertidumbre que la muerte supone para el espíritu, como para los bienes materiales adquiridos por no existir en Indias herederos que los reclamen, testaron al sobrevenir la enfermedad, como signo evidente de la inminencia de la muerte. Hay quiénes ya lo habían redactado con anterioridad, pues en una cláusula invalida todos los demás que hubieran dictado, o simplemente añaden nuevos legados por codicilo.

El valor real de estas herencias fue muy desigual en función en primer lugar del nivel económico obtenido en Indias por el causante, de la parte que éste hubiera dispuesto que se remitiera a España, pues no todos se enriquecieron como pretendían, reduciéndose los bienes legados a ciertos ahorros ganados con su trabajo, y no todos asignaron la totalidad de sus haciendas a legados peninsulares. En segundo lugar del remanente que de

dichos bienes llegara a la Contratación, pues en ocasiones se redujeron a la mitad o a una insignificante partida una vez realizadas las mandas y saldadas las deudas en Indias, ya que el otorgante al asignar una determinada cantidad desconocía con exactitud el valor de su hacienda.

En una relación completa de los bienes de difuntos que llegaron y se registraron en la Contratación en el año 1566, la partida más alta asciende a 2.310.534 maravedís, y la más baja a 4.500, el resto (108 en total), oscilan entre ambos extremos, según un informe de los oficiales de la Casa (71).

Por otro lado, ya señalamos, que en ocasiones los bienes de un determinado personaje llegaron en distintos años, según iban vendiéndose en Indias y remitidos por orden del Juez de Difuntos, con lo que a veces será difícil conocer el valor real de las cantidades que al final cobraron los herederos peninsulares.

En diferentes años debieron arribar al puerto sevillano los bienes de Domingo Pascual, natural de Muelas del Pan, cuyo oficio, carretero en tierras mejicanas, debió reportarle suculentas ganancias a juzgar por las cantidades que de su hacienda entregó la Casa de la Contratación. Según declaración de un oficial de este organismo, en 1604 se adjudicaron y pagaron al obispo de Zamora, patrono de sus fundaciones, 331.098 maravedís. Con lo que se entrega en 1606 a dicho eclesiástico suman ya 691.840 reales, y por último en 1607 se adjudicó una nueva partida de 110.497 maravedís. En total, sí con posterioridad no llegaron más bienes de Domingo Pascual, 5.645.217 maravedís fueron a parar a tierras zamoranas (72).

Se trata, sin lugar a dudas, de una de las fortunas más elevadas que revirtieron en favor de tierras zamoranas por fallecimiento en Indias de su titular. Sirvanos como baremo para establecer una comparación y alcanzar a ver el significado de los bienes de difuntos, las tablas de Hamilton, según las cuales el salario de una lavandera de Castilla y León en 1606 era de 6.528 maravedís anuales, y el de un jornalero andaluz 135,7 maravedís diarios, en ambos casos recibían raciones de pan, carne y vino (73). En 1600, un litro de vino costaba 28 maravedís, uno de aceite 43 y un kilo de pan 6,8. “En consecuencia, en plena revolución de los precios un jornalero ganaba la suficiente para adquirir diariamente dos kilos de pan, dos litros

(71) A.G.S. CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA, leg. 71.

(72) A.G.I. CONTRATACION, leg. 268.

(73) Earl J. HAMILTON: *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*. Barcelona, 1983, pag. 418.

de vino y dos de aceite; y doble cantidad de estos artículos, un albañil y un carpintero” (74).

No siempre las partidas de difuntos fueron tan cuantiosas, recordemos los 195 pesos, unos 87.750 maravedís, que llegaron a Zamora para repartir entre las tres hermanas de Antonio Aguilar. Suma en verdad nada desdeñable teniendo en cuenta los datos apuntados de Hamilton y Reglá, e insignificante comparada con la anterior.

De los datos consultados hasta el momento, esta cifra es de las más inferiores, si exceptuamos la cantidad que tocara a la hermana de Antonio Sánchez Montesinos, natural de Puebla de Sanabria y soldado en la capitana de la flota que vino de Nueva España en 1600, en cuyo trayecto falleció. Poco antes, en marzo de 1599 había redactado testamento en Portobello en favor de su hermana. Pero los pocos bienes personales que poseía, como lo muestra la parquedad del mencionado documento, los fue gastando en su enfermedad, de modo que su hermana sólo pudo cobrar el sueldo que a este se le debía del viaje en el que fue como soldado y murió (75).

A la luz de los datos analizados, podemos deducir que las partidas ingresadas en la Casa de la Contratación durante los siglos XVI y XVII en concepto de bienes de difuntos de zamoranos fallecidos en Indias, en general fueron cuantiosas, y sus familiares, casi siempre zamoranos, e independientemente del grado de parentesco que les uniera con el difunto americano, se convirtieron en herederos y beneficiarios de buena parte de estas fortunas, pues, como veremos, no fueron ellos los únicos destinatarios de los referidos bienes.

Sin lugar a dudas estas fortunas americanas contribuirían a mejorar y elevar el nivel socioeconómico de muchos zamoranos llamados al disfrute de las mismas una vez fallecido su titular.

Comparadas con otras ciudades de la Meseta, la población de Zamora contaba con un mayor número de los que eran considerados “pobres” (76). Sí tales bienes en parte sirvieron para contrarrestar esta pobreza es algo que difícilmente podríamos llegar a establecer, pero ya vimos como a veces, los caudales indianos fueron a parar a manos de las clases más indigentes de la sociedad. En otros por el contrario sus beneficiarios fueron personajes encumbrados que vieron así incrementadas sus haciendas.

Desconocemos, por ahora, sí se produjo una inversión adecuada de

(74) Juan REGLA: *La época de los tres primeros austrias*. En “Historia social y económica de España y América”, dirigida por J. Vicens Vives; pag. 45. Vol. III.

(75) A.G.I. CONTRATACION, leg. 258.

(76) José Carlos RUEDA FERNANDEZ: Vid (62).

estos bienes. Teniendo en cuenta la mentalidad de la sociedad de la época, es más probable que los beneficiarios de las fortunas indianas prefirieran vivir de las rentas que los mismos pudieran reportar, siempre que la cuantía de la herencia fuera lo suficientemente elevada para poder hacerlo, imitando así a las clases privilegiadas e inactivas de la sociedad castellana.

En ocasiones, como ya señalamos, se vieron obligados por la propia Corona, que pagaba las deudas contraídas con las arcas de difuntos otorgando un juro sobre determinadas rentas.

B.–La Iglesia. Fundación de capellanías

Distintos autores zamoranos ya han apuntado la existencia de fundaciones, generalmente capellanías, instituidas en nuestra ciudad o pueblos gracias a los caudales americanos pertenecientes a zamoranos que residieron en Indias, caso de las memorias Castañón que veremos más adelante y que citan varios autores, o de las cinco capellanías que Don Gabriel López de León mandó instituir en la iglesia de San Pedro y San Ildefonso de Zamora, según su testamento y posterior codicilo de 1677. En vida ya había regalado “una lámpara de plata para los Cuerpos Santos”, gracias a las “inmensas riquezas adquiridas en América”, con las cuales después de su muerte se llevó a cabo la fábrica de la “hermosa capilla que lleva su nombre” (77).

Incluso parece que ya desde los primeros años de la conquista americana se emplearon caudales procedentes del Nuevo Mundo en la realización de obras eclesiásticas. Según Fernández-Prieto, Don Antonio de Sotelo, acompañante de Cortés en la conquista de México, donde estuvo a cargo de uno de los bergantines que desde la laguna sitiaron la capital del imperio azteca, con su cuantiosa fortuna reedificó la iglesia de San Andrés de Zamora, una de cuyas capillas fue destinada a enterramiento de los miembros de su familia, destacando la estatua orante, con arreos militares y escudo de armas del fundador, obra de Pompeyo Leoni realizada en 1598 (78).

A veces remesas americanas llegaron en vida del donante, caso del dinero que envió desde México hacia 1620 para ornato de la catedral zamorana, el arzobispo de aquella ciudad, Juan Pérez de la Serna. De lo

(77) Enrique FERNANDEZ-PRIETO: Vid (2).

(78) Enrique FERNANDEZ-PRIETO: Vid (2); pag. 862-863.

que llegó 400 reales se destinaron a cubrir los gastos de un escrito sobre la vida y obra de San Ildefonso (79).

Fernández Duro apunta que las fundaciones que se realizaron en Zamora durante el reinado de Felipe IV se debieron a las mandas generosas de unos pocos que lograron fortuna en Indias (80).

Por su parte Don Andrés de París, mercader de Lima, fundó en la parroquia de San Andrés de Villalpando, una capellanía a finales ya del siglo XVIII (81).

Pero fueron muchas más las fundaciones que durante los siglos XVI y XVII existieron y se instituyeron en la región zamorana con las remesas indianas, debido fundamentalmente al afán fundador de la época (82), basado éste en un auténtico fervor religioso y en las ansias de ennoblecimiento de las clases medias enriquecidas por el comercio, la industria, o, en nuestro caso, por la empresa americana.

La riada de metales americanos favoreció la concentración de bienes inmuebles en pocas manos, pues hubo quienes enriquecidos invirtieron su capital en la propiedad territorial, en su intento por vivir de las rentas e ingresar así en el grupo de las clases privilegiadas (83). El paso siguiente era la constitución de un vínculo o mayorazgo, para lo cual se requería en Castilla 30.000 reales de renta, además de la autorización del Consejo Real (84).

La documentación analizada no nos permite constatar este hecho, puesto que si así ocurrió en tierras zamoranas sería en vida del indiano, es decir, aquellos que enriquecidos volvieron a su lugar de origen. En nuestro caso se trata de patrimonios relictos, y su inversión en la constitución de un mayorazgo no tiene razón de ser, puesto que su hipotético fundador tampoco suele tener descendientes (predominan los que en Indias fallecieron siendo solteros), y uno de los fines primordiales de esta

(79) Antonio PIÑUELA XIMENEZ: *Descripción histórica de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Zamora, 1987; pag. 25 y 277-278.

(80) Cesáreo FERNANDEZ DURO: Vid (2).

(81) Luis CALVO LOZANO: *Historia de Villalpando y su tierra*. Zamora, 1981; pag. 300.

(82) A. RAMOS MONREAL y J. NAVARRO TALEGON: *El convento de San Pablo: ambiente y contratiempos de una fundación monástica*. En "Stvdia Zamorensia III". Salamanca, 1982; pag. 83. "La época de aumento (de fundaciones) más intenso comprende el último tercio del siglo XVI y primera mitad del XVII. A partir de 1650 se aprecia un rápido descenso, perceptible en Zamora a partir de los primeros años del XVII, dentro de cuyas causas habría que incluir las exiguas donaciones fundacionales que serán extremadamente sensibles a la adversa coyuntura económica".

(83) Juan REGLA: Vid (74); pag. 25.

(84) J. MERCADER y A. DOMINGUEZ: *La época del despotismo ilustrado*. En "Historia social y económica de España y América", dirigida por Vicens Vives. Vol. IV, Barcelona, 1982; pag. 21.

institución es vincular el patrimonio existente al linaje, y que aquel no se pierda, ni divida.

Los zamoranos que testaron en Indias prefirieron destinar sus bienes a otro tipo de fundaciones que, como las capellanías, otorgaban cualificación social al causante y a su linaje, pero además obraban en favor de su salvación, y no necesitaban disponer de una cantidad determinada, sino que bastaba con la que ellos quisieran o pudieran asignar.

Este tipo de fundaciones, al igual que las instituciones de beneficencia a las que también vinieron consignados caudales relictos, estaban en poder o eran administradas por la Iglesia, de modo que ésta directa o indirectamente se convirtió en destinataria de parte de los bienes de difuntos pertenecientes a zamoranos fallecidos en Indias durante el período tratado, contribuyendo a incrementar los ya numerosos bienes eclesiásticos, que no dejaron de aumentar por donaciones testamentarias hasta que en el siglo XVIII empezaron a ser atacadas las propiedades de la Iglesia (85).

A continuación haremos un pequeño análisis del significado que la declaración de última voluntad tenía para el cristiano en la época que nos ocupa, con el fin de llegar a comprender porqué la Iglesia se convirtió en beneficiaria de parte de los bienes relictos indianos, cuando no del total de la herencia de un determinado personaje.

Testamentos americanos

No sólo se transplantaron en Indias las instituciones políticas castellanas como prolongación de éste reino, sino que también el derecho privado y los modos de vida y actitudes de sus habitantes, al ser castellanos los primeros pobladores de aquellas lejanas tierras.

De este modo, no existirán notables diferencias entre un testamento otorgado en las provincias americanas y uno redactado en un territorio peninsular. Si aquí este documento se convirtió durante los siglos XVI y XVII en un instrumento religioso al servicio de la salvación del otorgante, allí tuvo idéntico significado. No se trataba de una mera transmisión de bienes materiales a los sucesores, sino que además llevaba implícito el descargo de las conciencias y la salvación eterna, siendo un “requisito imprescindible para garantizar una buena muerte” (86). De ahí que en los casos localizados, la mayoría redacten sus testamentos al sobrevenirles la

(85) J. MERCADER y A. DOMINGUEZ: Vid (84); pag. 16-18.

(86) José Antonio RIVAS ALVAREZ: “Miedo y piedad”: *testamentos sevillanos en el siglo XVIII*. Sevilla, pag. 21.

enfermedad, es decir, ante la inminencia de la muerte llamaron al escribano y a los testigos, del mismo modo que se pedía la confesión, pues ambos son actos que preparan y allanan el camino de salvación.

Sólo aquellos hombres que poseían una cuantiosa hacienda, o se encontraban en edad avanzada, hicieron testamento antes de presentarse la enfermedad, caso de Francisco Domínguez, natural de Viñas, que lo otorgó en Zaragoza, gobernación de Antioquía (Colombia), exactamente un año antes de morir en su estancia al sofocar una sublevación cimarrona. Sin embargo, no constituye ninguna excepción a la regla, puesto que en su declaración de última voluntad pesa sobremanera el anhelo de salvación, a cuyo fin destina prácticamente toda su suculenta hacienda americana (87).

Ahora bien, no por ello debemos rechazar la otra vertiente del referido documento, cual es la transmisión del patrimonio a los herederos, nombrando a éstos para que no existan dudas acerca de la identidad, localización o legitimidad de los mismos, más cuando el otorgante presagiaba incierto el destino de sus bienes al no existir allí quiénes con plenos derechos los reclamaran.

Es decir, el testamento en el Antiguo Régimen cumplía una doble misión, de modo que al carácter jurídico que hoy día tiene, debemos añadirle el contenido espiritual o religioso ya desaparecido.

De este modo nos encontramos ante un documento en el que, excepto el preámbulo de contenido netamente espiritual, el resto de disposiciones testamentarias se suceden y entremezclan, hasta el punto de que determinadas cláusulas, al mismo tiempo pretenden que lo legado obre en favor de la salvación del causante y que económicamente beneficie a un pariente o deudo peninsular.

Así se creó una fórmula fija que, con escasas variaciones, aparece repetida en el preámbulo de todos los testamentos indianos, de modo que tras una invocación a Dios (“En el nombre de Dios amén”), o simplemente indicando el lugar y fecha (“En la ciudad de Zaragoza gobernación de Santa Fe de Antiochia, a diez e nueve dias del mes de nobiembre de mil e quinientos e nobenta y siete años”), se pasa a hacer profesión de fe (“creyendo como creo en la santísima y verdadera Trinidad que es dios, padre e hixo y espíritu santo tres personas en un solo dios berdadero que bibe e rreina para siempre... e la bienaventurada birgen gloriosa”), para posteriormente encomendar el alma a Dios “que la crio e redimio con su

(87) A.G.I. CONTRATACION, leg. 270.

preciosa Sangre". Con ello ya se ha cumplido con todos los preceptos religiosos.

A continuación comienzan las mandas propiamente dichas, pero las primeras continúan siendo de carácter cristiano y están destinadas a cumplir los ritos de salvación. Así en primer lugar se elige el lugar de enterramiento, y sí lo pueden costear su cuerpo deberá ser sepultado en la iglesia mayor de la ciudad en que se produjera el óbito, o en el convento de Santo Domingo o de San Francisco de la misma, como lugares elegidos normalmente por los testadores. Del mismo modo indican como han de hacerse los funerales y el acompañamiento que tendrán el día de su entierro, así como el número de sufragios que se oficiarán por su alma, asignando a cada una de estas mandas la limosna acostumbrada, la cual no hemos podido deducir a cuanto ascendía, pero sin duda varió con el tiempo y con la categoría del lugar y del clérigo elegido para estos fines. Con ello se pretende tener un entierro digno en el que no falte el acompañamiento y los rezos necesarios.

Por regla general antes de nombrar herederos, siguen otra serie de encargos de misas, fundaciones, dotaciones de huérfanas, donaciones, limosnas, etc., es decir, todo lo que en la terminología de la época, y que recogen los propios testamentos, se denominan obras pías o piadosas, cuyo fin último es cumplir con la práctica de la caridad cristiana y lograr así indulgencias para el alma pecadora.

Seguidamente para descargar la conciencia del testador, suele aparecer una minuciosa relación de las deudas contraídas y aún pendientes, con el fin de que los albaceas las liquiden sin dilación alguna, pues el alma con tan pesada carga no puede descansar en paz. Por la misma razón, a veces asignan una cantidad a personas que le hubieran prestado algún servicio no recompensado justamente, por lo general se trataba de indios o de algún criado.

A partir de este momento comienzan a nombrar a los herederos, aunque no siempre pueda establecerse una separación entre unos legados y otros, dictándose indistintamente, dándose el caso de repetir alguna de las cláusulas ya mencionadas; si bien, cuando esto ocurre es porque se quiere incidir sobre un determinado aspecto (88).

A la hora de redactarse los testamentos también debieron producirse ciertos abusos e irregularidades por parte de algunos eclesiásticos que, en el lecho del moribundo, trataban de erigirse en beneficiarios de parte o de

(88) A.G.I. CONTRATACION: Vid (87).

todo el patrimonio objeto de legado, influyendo en la voluntad del otorgante. De ahí que aún cuando se admitían como norma este tipo de donaciones a la Iglesia, y la propia legislación indiana recogiera la rápida realización de las mismas por estar en juego el alma del causante (89), debieron dictarse medidas encaminadas a evitar los fraudes que en este orden de cosas se estaban cometiendo, prohibiéndose y declarándose como nulas las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que el testador moría a favor de los confesores, sus deudos o su iglesia o religión (90).

Con todo cabe señalar que el hombre moderno es profundamente religioso y le inquieta grandemente la salvación de su alma, razón de ser de todo cristiano. Es lógico que, viendo cercano su fin, y sintiendo remordimientos de conciencia, se acogiera, si sus recursos económicos se los permitían, a las medidas arbitradas para subsanar los errores cometidos en vida.

Tales medidas son la oración y las buenas obras, ambas puede realizarlas encargándolas en su testamento, asignando parte de sus bienes a ellas. Así, al instituir una capellanía u otro tipo de fundación religiosa, al encarregar sufragios, al dejar legados piadosos, el otorgante está asegurándose y “comprando” el camino de salvación, sí además con ello adquiere, aunque sea póstumamente, prestigio y cualificación social tanto mejor.

Por tanto no es extraño que la Iglesia, en un lado y otro del Atlántico, ingresara en su haber importantes rentas procedentes de los legados testamentarios de esta calidad, pues en sus manos estaba la administración y ejecución de los mismos, como mediadora entre Dios y los hombres.

La documentación localizada para este presente estudio, como ya indicamos, superó las previsiones de tiempo y espacio por lo que nos hemos visto obligados a desechar buena parte de la misma y centrarnos en unos cuantos ejemplos que nos permiten ver los datos apuntados.

Ahora sólo analizaremos, por su trascendencia y signo evidente del sentir religioso del momento, así como por la frecuencia con que aparecen en los testamentos, el caso de las capellanías.

(89) RECOPIACION: Vid (36). Tit. XIV, libro IX, leyes XV y XVI. Establecen que los bienes que llegan de Indias para fundar capellanías, memorias y obras pías, se ejecuten en la tierra del fallecido, y sus patronos, albaceas y herederos entreguen en la Casa de la Contratación información del juez eclesiástico porque “así se asegura la obra pía y cesan los fraudes”.

(90) José María OTS CAPDEQUI: Vid (31); pag. 268.

Fundación de capellanías

La capellanía era una fundación en la que se imponía la celebración de un número determinado de misas anuales en una iglesia, capilla o altar, dejando para su sostenimiento las rentas de ciertos bienes, los cuales consistían en casas, tierras o censos impuestos sobre propiedades rústicas o urbanas. Bienes que eran inalienables e imprescriptibles, de modo que pervivieron hasta las leyes desamortizadoras, o más concretamente hasta la Real Cédula de 25 de septiembre de 1798 en que se dispuso la enajenación de dichos bienes (91).

Las capellanías podían ser eclesiásticas o laicales. Las primeras eran aquellas en las que la colación, creación e institución correspondían al obispo; en las segundas dependen de la voluntad del testador. Dentro de aquellas las hay colectivas, cuando el obispo las otorga libremente, o de patronato, cuando a la colación e institución canónicas precede la presentación por el patrono. Atendiendo a quién se han de dar son familiares o de sangre (si han de ser personas del linaje del fundador), o de libre elección (cuando no existen estas limitaciones).

Aunque esta fundación no requería la existencia de una cantidad de renta anual determinada como en el caso de los mayorazgos, sí que era necesaria una fuerte inversión inicial, generadora de rentas suficientes para su sostenimiento: canon del capellán, a veces estipendio del patrono y gastos de culto en general como cera y vino.

El capital inicialmente asignado varía bastante de unos casos a otros, en función de la voluntad y de la fortuna disponible del testador, de modo que las diferencias entre las distintas capellanías instituidas en Zamora y su provincia con bienes relictos indianos fueron considerables en cuanto a dotación económica, y probablemente en cuanto al prestigio y fama adquiridos y perpetuación del nombre de su fundador.

Aún cuando todas pervivieran hasta la definitiva enajenación de los bienes vinculados de la Iglesia, en ocasiones, sí sus familiares no agregaron nuevas rentas, varias capellanías hubieron de refundirse en una sola, debido a que las rentas asignadas originariamente se devaluaron con el paso del tiempo, no cubriendo los gastos que dicha institución conllevaba (92).

Es así como muchas de ellas pudieron sobrevivir mayor tiempo, si bien compartiendo el favor de los sufragios celebrados, y perdiéndose el prota-

(91) José María OTS CAPDEQUI: Vid (51); pag. 431.

(92) Blanca MORELL PEQUERO y Pilar SANCHEZ OCHOA: *Instituciones española y su adaptación en América: fundación de capellanías y dotación de arras en Sevilla y Guatemala (siglos XVI y XVII)*. En "Actas de las III Jornadas de Andalucía y América". Sevilla, 1985; pag. 190-191.

gonismo individual de cada fundador al convertirse en una institución colectiva.

Los mismos fundadores son conscientes de este hecho, de ahí que, como señalaremos posteriormente, D. Diego López Castañón en su testamento agregue nuevos bienes a la capellanía fundada por sus abuelos maternos en Villalón de Campos, caso de que las rentas fueran ya insuficientes (93).

Es posible que con algunas de estas fundaciones no se precisara recurrir a estas refundiciones al haber sido espléndidamente dotadas, y sus rentas aunque devaluadas con el transcurrir del tiempo, aún fueran suficientes para mantenimiento del capellán.

En el caso de las capellanías indianas nos encontramos con valores que van desde los 1.000 ducados, unos 375.000 maravedís, asignados a una que debía fundarse en Fuentesauco, a los 3.500 pesos de oro, o lo que es lo mismo, 1.575.000 maravedís destinados a otra en el lugar de Viñas.

En el primer caso se trata de la capellanía que mandó instituir en su testamento otorgado en Quito en 1566, el ya mencionado Alonso García Zapatero. Cantidad con la que encarga se compren bienes raíces en Fuentesauco o sus términos para que con lo que rentaren se celebren misas por su alma en la iglesia que está fuera de la villa, camino de Zamora, que se dice de Nuestra Señora de San Pedro.

Para administrar dichos bienes y encargar los sufragios nombra como patrono al pariente suyo más cercano, el cual además deberá a su vez nombrar, si ello fuera posible, a otro pariente como capellán. Cargo que en todo caso recaerá en un clérigo de buena vida y costumbres como si de ello dependiera el prestigio de la capellanía, pues todos los fundadores hacen la misma petición (94).

Cláusula que incitará al pariente más cercano, o con más derechos a obtener el beneficio, a optar por la carrera eclesiástica y disfrutar así de unas rentas vitalicias que le aseguran su manutención.

El fundador asigna la séptima parte de los réditos obtenidos con dichos bienes al patrimonio de la misma con lo que ya tenemos a dos familiares que indirectamente se convierten en beneficiarios testamentarios de Alonso García Zapatero.

Para que éstos cumplan lo ordenado, el causante encarga a las justicias de la villa y a los visitadores del obispado su vigilancia y control. Debieron ser frecuentes también los abusos en este sentido, no ejecutándose, des-

(93) A.H.P.Z. MUNICIPAL ANTIGUO: Vid (55).

(94) A.G.I. CONTRATACION: Vid (25).

pués de cobrados los bienes de difuntos por los familiares, los legados piadosos o religiosos, pues la legislación indiana recoge la obligatoriedad de presentar en la Casa de la Contratación información del juez eclesiástico, por parte de los patronos de dichos legados. Alonso García Zapatero no hace más que expresar este temor al consignar parte de las rentas al patrono como estipendio de su trabajo y encomendar la vigilancia a las autoridades competentes.

En el segundo caso, Francisco Domínguez por testamento de 1597 instituye una capellanía en Viñas, su lugar de origen y donde residen sus padres y hermanos, asignándola los 3.500 pesos de oro, de los cuales se pondrá en renta la cantidad necesaria para que cada año se cobre 250 ducados destinados al sostenimiento de la misma: tres misas semanales por su alma y las de sus padres y hermanos, y otra más los sábados por la del fundador ⁽⁹⁵⁾.

El capellán una vez más será nombrado entre los sacerdotes más cercanos en parentesco, tanto por línea materna como paterna. El patrono de la misma será el hermano mayor del fundador si viviera, si no el siguiente y así sucesivamente todos los descendientes del linaje.

“Para el buen cumplimiento della”, manda se sitúe renta con lo que sobrare de los 3.500 pesos, para que la cobre el patrono, lo que significa que prácticamente los 83.750 maravedís anuales los cobrará el capellán, pues de ellos habrá que descontar los gastos de cera y vino. Se trata en cualquier caso de una cantidad elevada, si tenemos en cuenta los datos de Hamilton señalados.

Además Francisco Domínguez lega 500 ducados para que se compre caliz, vinajeras y patena de plata que adornen siempre la capilla, a cuyo cuidado estará el patrono. En este sentido señala Ortiz de la Tabla que la repercusión de los caudales americanos es innegable en el aspecto artístico ⁽⁹⁶⁾, pues aunque en este caso se trate de pequeñas piezas, otras veces los zamoranos ordenaron, igual que los indianos de Guadalcanal que recoge este autor, erigir un altar o una capilla como ya vimos, o mandan fundar un convento, caso de Castañón, e incluso sirvieron para arreglar una iglesia o continuar con su fábrica.

Como la mayoría de los hombres que testaron en Indias, Francisco Domínguez, asignó distintas cantidades para que en el lugar americano en que fuera enterrado se celebren misas por su intención, para “redimir sus culpas y pecados”, así como para pagar el entierro y acompañamiento; y

(95) A.G.I. CONTRATACION: Vid (87).

(96) Juan ORTIZ DE LA TABLE DUCASSE: Vid (23).

como tantos otros pide ser sepultado en el convento de San Francisco de la ciudad o villa en que se produjera el óbito; pero aunque numerosas y bien dotadas estas mandas nos sobrepasaron el valor de la cantidad asignada para la capellanía en su tierra, ello sin contar con lo asignado a otros legados a dicho lugar como tendremos ocasión de ver.

Se trata de un rico hacendado americano que desea que su nombre se perpetúe en su tierra, de donde marchó siendo un muchacho de corta edad, pero a la que tiene presente a pesar de la distancia y el tiempo transcurrido. Declara que todo lo que posee son bienes ganados con “el trabajo, cuidado y solicitud” que tuvo en aquellas partes, donde permaneció soltero “sin haber tenido estado de matrimonio ni religión ni aver hecho boto de castidad, ni haber tenido hijos”, lo que hace para que se sepa la verdad y nadie pueda pretender dichos bienes. Nombra como heredero a su padre, y si éste hubiera fallecido a Francisco de Alvarado Tejada, residente en Indias, por el muchos amor que le profesa y lo bien que le sirvió.

Capellanía eclesiástica y de patronato, a diferencia de las dos anteriores que eran laicales y de sangre, es la que mandó fundar Domingo Pascual en la iglesia mayor de Muelas de donde él fue natural (96 bis).

En este caso el capellán será nombrado por el obispo, eligiendo a una persona de buena vida y ejemplo, y sí existiere a un pariente del fundador. No asigna estipendio alguno para el patrono que es el obispo, de modo que casi todas las rentas irían a parar al capellán.

Una vez más se trata de un hombre sin descendientes, ni herederos legítimos pudiendo, por tanto asignar una elevada cantidad, 3.500 pesos que mandó a sus albaceas remitir a los reinos de España, para que se fundara una capellanía, según su testamento, redactado en 1600, en el que ordena que cumplidas las demás mandas y legados, el resto de los bienes llegados a la Contratación se repartan entre sus cuatro hermanas: Ana, María, Marina y Antonia Llenada, hijas de Pascual Chicote y Ana de Llenada.

Domingo Pascual fue uno de tantos peninsulares que pasó a Indias siendo hombre casado y no llegaron nunca a reunirse con sus mujeres. Este dice que cambió de nombre en Nueva España, donde se asentó, por ser hombre casado. Es decir, no quiere que se le pueda localizar, o que las autoridades indianas le obliguen a volver a por su mujer o a llamarla a su lado. A ésta, llamada Ufemia Gregoria, natural y vecina de Muelas,

(96 bis) A.G.I. CONTRATACION. Vid (22).

le nombra beneficiaria en su testamento de 1.300 pesos que, sí hubiera muerto, se los dirían en misas, aclarando no haber recibido dote alguna por ella, y por lo tanto no tener obligación de hacerlo. Sin duda con esta manda pretende descargar su conciencia y recompensarla de alguna manera por haberla abandonado.

Cuando los bienes de este difunto zamorano llegaron a España su mujer ya había fallecido, con lo que la Iglesia una vez más recibe indirectamente una importante cantidad que sumar a la de la capellanía, de modo que como ya hemos tenido ocasión de ver, el obispo zamorano, como patrono de estas obras piadosas cobró una auténtica fortuna, 5.645.217 maravedís.

Según se desprende de la documentación, Domingo Pascual, conocido en Los Angeles (México) donde residía por Domingo Hernández Zamorano, como tantos otros peninsulares, antes de embarcar para el Nuevo Mundo vivió en Sevilla hasta obtener el suficiente dinero para costearse el viaje, incitando a otros para que pasaran con él, según declaración de uno de los testigos, el cual afirma que él no fue por estar bien acomodado, lo que significa que no era el caso de Domingo Pascual y que éste tenía motivos suficientes para embarcarse. A su situación económica se une la social, ha sido desterrado de su tierra por adulterio con otra mujer y, aunque transcurrido el tiempo de destierro pudiera volver a su pueblo prefiere no hacerlo y desaparecer para siempre.

Al igual que Francisco Domínguez, consiguió reunir una cuantiosa fortuna con su trabajo. Según él mismo confiesa era carretero en tierras mexicanas, donde contaba en su haber con una importante cuadrilla de caballos y bueyes, así como de carros y carretas. Oficio que sin duda le reportó suculentos beneficios a juzgar por los maravedís que recibió el obispado zamorano. Quizás llegara con posterioridad alguna otra partida, puesto que la anterior llegó en distintos años; debido a las dificultades con que debieron de enfrentarse los albaceas para vender los bienes de Domingo Pascual, saldar sus deudas y cobrar a sus acreedores.

Los casos vistos nos ponen de manifiesto como los zamoranos que durante los siglos XVI y XVII emigraron y residieron en Indias, a la hora de testar, no existiendo herederos forzosos, asignaron una suculenta suma para que con sus rentas se fundara y mantuviera por los tiempos una capellanía, imponiendo la celebración de un número determinado de misas al año.

Aún cuando no se precisara una cantidad mínima de rentas anuales fijada por ley como en el caso de los mayorazgos, la capellanía requería

la existencia de un capital inicial elevado, para que convenientemente invertido (censos y juros) generase al año las suficientes rentas.

De este modo sólo aquellos que se enriquecieron con la empresa americana pudieron instituir una capellanía, para lo cual además se requería “una mentalidad proclive a mantener la tradición de ciertos grupos de la sociedad” (97).

Estas fundaciones durante la Edad Media habían sido privilegio y atributo de la nobleza, y aún en los tiempos modernos seguía identificándose la tenencia de capellanía con la cualidad de nobleza (98).

Se convierte así en una institución hecha a la medida de los exitosos emigrantes americanos, por otra parte ningún lugar es más idóneo que el de procedencia y nacimiento para erigir una fundación que, además de actuar en favor de su alma, otorgue fama póstuma al individuo y a su casta, dónde ésta hunde sus raíces más profundas.

Es, pues, evidente el afán de ennoblecimiento de estos hombres que desean dejar constancia de las riquezas obtenidas en la empresa americana, lo cual es motivo de orgullo e incluso, como en los primeros tiempos se pretendía, de hidalguía.

Hemos visto como el fundador llama al disfrute de las rentas asignadas a la capellanía a su parentela (capellanes y, o, patronos). El testador indirectamente les ha nombrado herederos de parte de sus bienes, vinculando éstos a su familia como si de un pequeño mayorazgo se tratara, “encadenando, por medio de su capital, las voluntades de las generaciones sucesivas” (99).

Con ello, directa o indirectamente, las capellanías beneficiaron a la familia zamorana del fallecido indiano, a la vez que otorgaron a ésta una cualificación social con la que probablemente no contara antes.

Resumiendo, podríamos decir que tres fueron las funciones que desempeñaron las capellanías: “social” pues con ella el fundador pretende y obtiene fama póstuma; “económica” al asignar a sus familiares rentas vitalicias y “espiritual o religiosa” al acelerar el proceso de salvación del fallecido.

Al igual que otras fundaciones religiosas (conventos, monasterios, dotaciones de futuros clérigos o monjas), las capellanías sirvieron de acicate para que muchos hombres ingresaran en religión única y exclusivamente

(97) José Antonio RIVAS ALVAREZ: Vid (86); pag. 197.

(98) Blanca MORELL PEQUEIRO y Pilar SANCHIZ OCHOA: Vid (92); pag. 190.

(99) M^a Elena SODI DE PALLARES: *Historia de una obra pía (El hospital de Jesús en la historia de México)*. México, 1956; pag. 219.

para erigirse en beneficiarios de las rentas asignadas al capellán de la misma, lo cual ocurrió en el caso de las mujeres que optaron por ingresar en un convento aprovechando la dote asignada para tal fin por algún testamento indiano.

Es norma generalizada que todos los fundadores expresen su preferencia por los familiares más o menos cercanos para el cargo de capellán, de ahí que estos parientes elijan la carrera eclesiástica con el fin de no desaprovechar la oportunidad que se les brindaba de vivir ociosamente de unas rentas vitalicias que les proporcionaban una posición desahogada con la sola obligación de celebrar un número determinado de sufragios por el alma del fundador.

A veces el propio testador fomentó, como tendremos ocasión de ver, estas vocaciones dotando a estudiantes de su linaje, para que se convirtieran en prestigiosos clérigos, lo cual debía ser motivo de orgullo para la casta. Estos posteriormente podrían disfrutar de la capellanía fundada (100).

Sin lugar a dudas, la fundación de capellanías, favoreció el fenómeno apuntado por distintos autores de la proliferación del clero en la España del siglo XVII (101), y muchos de sus miembros optaron por el celibato motivados por las rentas más que por un auténtico sentimiento religioso y vocacional sincero, lo que a la postre redundaría en la relajación de las costumbres de un clero ocioso que sólo espera recibir las rentas del beneficio obtenido como pariente que fue del indiano. Si a ésto añadimos que en la mayoría de los casos se trataría de gente joven en edad productiva tendremos como resultado una repercusión económica negativa para la ciudad o pueblo natal del fallecido en Indias.

Ello trajo como consecuencia el incremento de las denominadas “manos muertas”, las cuales en el siglo XVIII inmovilizaban la casi totalidad del suelo español (102), entre las que se encontraba un populoso clero regular y secular sustentado con este tipo de bienes vinculados a su cargo de capellanes.

Un aspecto positivo que señala Ortiz de la Tabla es que estos caudales sirvieron como sistema de crédito a innumerables vecinos del lugar de la fundación, normalmente el de origen del dotador de dicha institución (103), puesto que pusieron a su disposición un capital a cambio de un censo sobre determinada propiedad, cobrando un interés del 5 por ciento anual.

(100) A.H.P.Z. MUNICIPAL ANTIGUO: Vid (55).

(101) Javier ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE: Vid (23); pag. 41.

(102) J. MERCADER y A. DOMINGUEZ: Vid (84); pag. 14.

(103) Javier ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE: Vid (23); pag. 12.

Sí los censos no eran redimibles, o lo que es lo mismo, eran perpetuos, la persona ofrecía pagar ese porcentaje anual por tiempo vitalicio, quedando hipotecada la propiedad objeto del censo, el cual era perpetuo y pasaba de una generación a otra, no pudiendo ser redimidos por los herederos. Cuando los censos eran redimibles, sí el censuario lograba reunir la suma que había solicitado en préstamo, la cancelaba al prestatario que, si consideraba correcto tanto el pago del principal o capital, como el de los corridos o intereses, daba por satisfecha la cancelación, devolviendo entonces la hipoteca de los bienes (104).

Sin embargo, fue muy frecuente en la época que estudiamos que al vencimiento del censo “al quitar” o redimible, no pudieran pagarse las rentas, teniendo que entregar la propiedad hipotecada a los señores del censo (105), en nuestro caso a la capellanía.

En cualquier caso, la fundación de una capellanía por parte de un zamorano fallecido en Indias, trajo consigo la llegada al lugar de origen peninsular de éste, de unos capitales americanos que en primer lugar beneficiaron a los patronos y capellanes de la misma e indirectamente al estamento eclesiástico, y en segundo lugar a aquellos vecinos que necesitaran tomar parte de dichos capital como crédito para salvar o aumentar su actividad productiva, aunque en algunos casos el final del proceso trajera como resultado la pérdida de la propiedad embargada en favor de la capellanía a la que quedaba vinculada, incrementando las propiedades en manos muertas que no obtendrán el rendimiento económico apropiado.

Estos caudales en alguna ocasión debieron incitar la codicia de algunos vecinos que, al tener conocimiento de las riquezas obtenidas en Indias por un paisano, intentaron también la aventura americana, de ahí que, como ya señalamos, predominen los emigrantes a Indias de un determinado lugar de origen.

Incluso hemos encontrado como en una ocasión la fortuna que llegó por muerte de un zamorano en Indias, sirvió para que otro marchara a intentar la misma suerte, caso de Cristóbal Salcedo que vendió un alamar y otras tierras que poseía en el término de Fuentesauco a Alonso Vellaz, a cambio de 10 piezas de oro con las que marchó a Indias. Oro que probablemente este hubiese cobrado hacía poco en Sevilla como curador y tutor del hijo americano que llegó a Fuentesauco tras el fallecimiento de Alonso García Zapatero, así como patrono de la capellanía que como

(104) Emilia TROCONIS DE VERACOECHEA: *Las obras pías en la iglesia colonial venezolana*. Biblioteca de la Academia de la Historia, núm. 105. Caracas, 1971; pag. 7-8.

(105) Juan REGLA: Vid (74); pag. 26.

hemos visto fundó en Fuentesauco. Treinta y siete años después llegaron al mismo lugar los bienes que dejó en Indias Cristóbal Salcedo ⁽¹⁰⁶⁾.

Así pues, una nota más que añadir es que al menos en una ocasión los bienes destinados a la fundación de una capellanía y que llegaron a un determinado lugar peninsular, se invirtieron de nuevo en la empresa americana.

Por último hay que apuntar que cuando la hacienda disponible para legar en testamento no era tan cuantiosa como en los casos relatados, el testador se conformó con encargar un número de misas sueltas en Indias o en su lugar de origen peninsular, para que igualmente obrasen en favor de su alma, o bien como en el caso de Antonio Sánchez Montesinos, aunque es la única vez en que hemos encontrado tal disposición, mandan que con sus bienes se compre una bula en la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes de Sevilla para sacar su alma del purgatorio, para lo cual también encarga una misa ⁽¹⁰⁷⁾.

Así es como la Iglesia, o sus miembros, canalizaron en su favor una buena proporción de los caudales relictos americanos, quedando vinculados en su propio beneficio hasta las leyes desamortizadoras.

C.—Obras piadosas o sociales

En principio, al igual que en el caso de las capellanías, el anhelo de salvación eterna motivó, a muchos de los emigrantes zamoranos residentes en Indias, a encargar una serie de mandas o legados piadosos en favor de los más necesitados e indigentes de la sociedad moderna, tanto indiana como peninsular, puesto que este tipo de mandas se dan indistintamente en uno y otro lado del Atlántico, existan o no herederos en aquellas lejanas tierras. Ahora bien, la cantidad destinada a las mismas suele ser superior para el lugar de origen peninsular del causante.

Así el ya mencionado y gran hacendado Francisco Domínguez, en su testamento lega una serie de cantidades a distintas obras pías en Indias que todas juntas no superan los 600 pesos ordena sirvan para casar huérfanas pobres en Viñas (Zamora), o los 400 que también llegan a España para redención de cautivos. Los legados que de esta calidad hace para los territorios indianos son aparte de las misas sueltas que encarga, así como los gastos de su enterramiento, legados al convento de San Francisco de la ciudad americana donde fuera enterrado, con el hábito de ésta orden.

(106) A.G.I. CONTRATACION: Vid (8) y (25).

(107) A.G.I. CONTRATACION: Vid (75).

Devoción franciscana muy arraigada entre los testadores indianos. Además deja 50 pesos al hospital de la ciudad de Zaragoza, gobernación de San Fe de Antioquía, donde reside y redacta testamento; así como 50 pesos a cada una de las cofradías que enuncia. Por último, también era una obra pía rezar por las almas del purgatorio, encargando por ello 50 misas que se oficiarán por dichas almas (108).

En la época histórica en que nos encontramos se difundió mucho el culto a las benditas ánimas del purgatorio, las cuales necesitaban los rezos de los mortales para acelerar el proceso de salvación, y alcanzar definitivamente el descanso eterno. Sí se rezaba por ellas además de obtenerse indulgencias, éstas “se convertían en unos interlocutores válidos ante la divinidad” (109). En esta época surgen también las cofradías de ánimas, incluso la propia Iglesia establece días en que se sacan almas del purgatorio. Culto que ha pervivido hasta no hace muchas décadas en que los sábados era el día en que se sacaba ánima y el que falleciera en día tan señalado obtenía gracias especiales para su alma.

Todo ello muestra el temor que siente el hombre moderno ante la posibilidad de que su alma pecadora pueda padecer el tormento de la antesala de la salvación durante un tiempo muy prolongado. De modo que para aliviar esta estancia no dude en acogerse a las soluciones existentes para acortar dicha estancia, cual son el encargo de misas para remedio del alma y la donación de parte o de todo el patrimonio a la Iglesia por vía testamentaria, ya señalamos como los confesores trataron, no sin mucho esfuerzo por el temor del que iba a fallecer, en erigirse en beneficiarios absolutos del patrimonio objeto de legado, mediante el patronazgo de las obras pías que el moribundo encargara.

También hubo ejemplos de zamoranos que sólo encargan este tipo de legados para que se ejecuten en su lugar de residencia americano, caso de Juan Díaz Caballero que paga un buen número de sufragios que se dirán por su alma en Los Angeles (México) y deja a cuatro personas de dicho lugar unas cantidades para que recen por él, así como 4 pesos de oro para el hospital de dicha ciudad y 1 para la obra de la iglesia. Como casi todos, también encarga misas para las ánimas. Aunque todos sus bienes, excepto el quinto de libre disposición llegaran a Zamora, no encarga que en esta ciudad se rece por su alma. Quizás lo diera por hecho al vivir aquí sus hijos y esposa (110).

De todo lo apuntado se desprende que estas donaciones o limosnas se

(108) A.G.I. CONTRATACION: Vid (87).

(109) José Antonio RIVAS ALVAREZ: Vid (86); pag. 102.

hacían, a uno y otro lado del Atlántico, con un fin de tipo personal: la salvación del alma, siendo éste el origen de la obra pía. Es decir, cuando el hombre sentía remordimientos de conciencia, en el momento de morir (a veces también lo hizo en vida) hacía un legado pío con el fin de subsanar en parte los errores cometidos durante su existencia (110).

Sin embargo, y aunque aisladamente, también se dieron casos de testadores cuyas mandas y legados piadosos estuvieron motivados por una verdadera y auténtica “preocupación social”, caso de Mateo González de Paz que con más detalle veremos posteriormente (112).

Por otra parte, la práctica de la caridad cristiana era un deber y obligación de los poderosos hacia los considerados “pobres”, cuya existencia quedaba así justificada. Las diferencias sociales se fundamentan y son aceptadas por el Evangelio cristiano que ve en el indigente el “otro Cristo”, el vehículo capaz de proporcionar a los demás la salvación eterna (113), cumpliendo así el mandamiento de ayuda al prójimo.

Fue precisamente la Iglesia, fundamentándose en el ideal cristiano de la caridad y ayuda al prójimo, la que se encargó de prestar su auxilio “social” a los más necesitados (pobres, enfermos, huérfanos, etc.), creando para ello establecimientos de beneficencia como hospitales, orfanatos, asilos, hospicios, e incluso escuelas, sostenidos en buena medida con las donaciones de los cristianos.

De este modo por obras piadosas o en la terminología actual “sociales, entendemos todas aquellas ayudas, casi siempre económicas, que se hicieron siguiendo los preceptos de la caridad cristiana, con el fin de subsanar en parte las necesidades de los “marginados sociales”: pobres, enfermos, huérfanos, cautivos, etc., con cuyas donaciones gracias a veces pudieron salir de su estatus de pobreza, o por lo menos en algún momento dispusieron de algún medio de subsistencia.

La Iglesia fue, pues, la impulsora de este tipo de legados con cuyas donaciones dispuso de las rentas necesarias para mantener los establecimientos de beneficencia que regentaba, en un momento en que hay una total inhibición por parte del Estado en materia social y asistencial. Si bien parece, como ya señalamos, que con la legislación indiana se está practicando una incipiente política social, desde el momento en que el Estado interviene para que las obras pías se ejecuten según orden del testador,

(110) A.G.I. CONTRATACION: Vid (52).

(111) Ermelia TROCONIS DE VERACOECHA: Vid (104); pag. 4.

(112) A.R.Ch. V. PLEITOS CIVILES: Vid (104); pag. 4.

(113) Elena MAZA ZORRILLA: *Pobreza y asistencia social en España siglos XVI al XX*. Valladolid, 1987; pag. 14.

sin que se cometan las irregularidades que se habían denunciado. Si bien todo hace pensar que el motivo principal de tal proceder no son los necesitados de tales bienes, sino que lo que preocupaba a la monarquía es el alma del causante, pues si tales obras no se realizan ésta puede condenarse. Ahora bien, tal pensamiento no deja de ser un modo de manifestar una preocupación social al intervenir el Estado para defender los derechos de un ciudadano.

Hasta el primer tercio del siglo XIX no se consolidó en España el proceso de centralización administrativa de la asistencia social ⁽¹¹⁴⁾, en manos eclesiásticas hasta entonces.

Con todo la Iglesia una vez más directa o indirectamente canalizará buena parte de los legados piadosos. Según estimaciones de Reglá, una parte considerable de las rentas de la Iglesia estaban destinadas a sostener instituciones benéfico-asistenciales (asilos, hospitales, repartos de comida, etc.), creados por la Iglesia para mitigar la suerte de los desvalidos. Según este mismo autor a mediados del siglo XVI la Iglesia peninsular contaba con bienes raíces en cantidad de cinco millones de ducados de renta anual, la mitad del total de las del reino ⁽¹¹⁵⁾.

En cualquier caso estas donaciones y limosnas caritativas fueron el único recurso asistencial existente, y gracias a ellas, pudo atenderse a enfermos, ancianos, dar comida, vestido y cobijo a los pobres, redimir a cautivos, dotar a doncellas huérfanas o pobres para tomar estado, etc.

A juzgar por los testamentos analizados existían unas “mandas forzosas”, a las que el otorgante asigna una mínima cantidad, con lo que dice “apartarlas de sus bienes”, como expresando un cierto temor a que se cobre más cantidad que la que asigna.

Desconocemos con exactitud cuáles eran éstas, pero lo que es seguro es que también las cobraba la Iglesia. Alonso Galeote en las cuentas que presenta al Juez de Difuntos sobre los bienes de Juan Díaz Caballero, difunto zamorano, dice que en 7 de febrero de 1542 entregó 5 tomines (unos 170 maravedís) al obispo de Tlaxcala por las mandas forzosas ⁽¹¹⁶⁾. Francisco de Valencia manda a las forzosas lo que es costumbre ⁽¹¹⁷⁾.

Uno de los que más cantidad asigna es Antonio Sánchez Montesinos –el que menos patrimonio poseía de todos los casos analizados– y el que

(114) Fernando LOPEZ MORA: *Notas sobre la agregación de la obra pía de D. Miguel de Haro a la casa de Misericordia hospicio de Córdoba*. En “Actas del Congreso Internacional de Historia de América”. Tomo II: Córdoba y América. Córdoba, 1988; pag. 121-133.

(115) Juan REGLA: Vid (74); pag. 66.

(116) A.G.I. CONTRATACION: Vid (52).

(117) A.G.I. CONTRATACION: Vid (68).

menos Francisco Domínguez –gran hacendado–, legando cada uno respectivamente 4 reales y medio tomín.

El primero manifiesta que tales reales son para la Santa Cruzada y la redención de cautivos. Lo que explicaría que el segundo, poseyendo una gran fortuna, no asigne más cantidad, puesto que lega 400 pesos para la redención de cuatro cautivos, eso sí, con cargo de que éstos recen por su alma ⁽¹¹⁸⁾.

La redención de cautivos era una obra a la que estaban obligados moralmente quienes tenían medios económicos para hacerlo. Del mismo modo ocurriría con la Santa Cruzada. Legados que con el tiempo debieron de convertirse en forzosos y ser reclamados por las autoridades eclesiásticas encargadas de su administración y distribución.

Los 400 pesos que legó Francisco Domínguez los solicita en Sevilla el convento de la Merced de dicha ciudad, presentando para alegar sus derechos los privilegios del convento, puesto que esta orden fue la intermediaria y la que desarrolló la labor principal de la redención de cautivos hechos prisioneros por los infieles.

Este personaje también dejó en su testamento 270.000 maravedís, para que en el lugar de Viñas se dotara a doncellas huérfanas y pobres, a las cuales ruega intercedan por su alma.

De todos modos, a juzgar con la asiduidad con que aparecen este tipo de legados, tanto para Indias como para España, y teniendo en cuenta que a las mujeres más allegadas del testador (sobrinas, criadas) se las asigna una cantidad elevada como dote, el no disponer de ésta constituía un acuciante problema puesto que no podía acceder ni al matrimonio, ni al convento, quedando condenadas a la pobreza y mendicidad. Con dicha dote podrían tomar estado con lo que su supervivencia ya estaba garantizada.

Manuel Pérez de Rojas, natural de Fuentelapeña y vecino de Panamá donde redacta testamento en 1616, manda que todos sus bienes una vez vendidos se envíen a España, donde se entregarán a sus cuñados residentes en Fuentelapeña, o por su muerte a sus hijos, para que éstos, junto con un alcalde de la ciudad, echen en renta segura y bien pagada lo que cupiere de trigo en tiempo de cosecha, para hacer un posito, que se repartirá entre los pobres del lugar, siendo preferidos en esta limosna los parientes pobres más cercanos. Sí alguna parienta se quisiera casar, se sacarán 150 ducados, para lo que da su poder al alcalde, regidor y mayordomo. De su

(118) A.G.I. CONTRATACION: Vid (75) y (87).

hacienda también se entregarán 12 ducados para comprar ropa al hospital de Nuestra Señora de la villa. Del mismo modo encarga que se “saquen 200 ducados del cuerpo de su hacienda” para dar 100 ducados a un hijo que dejó su primo Alonso Pérez, y otros 100 al que dejó otro primo, Gabriel Pérez. Aunque no conoce sus nombres sabe que son vecinos de Fuentelapeña. Si hubieran muerto volverán a su hacienda los dichos ducados.

Por bienes de Manuel Pérez de Rojas llegaron a la Casa de la Contratación en 1618, 486.786 maravedís, que los jueces adjudicaron a los hijos de sus cuñados, al alcalde y al regidor de la villa, descontando los 200 ducados que son para los hijos de sus primos ⁽¹¹⁹⁾.

Con todo podemos concluir afirmando que a la hora de asignar cantidades de sus bienes, los zamoranos que viven y mueren en Indias, donde hacen declaración de sus últimas voluntades, recuerdan a su pueblo o ciudad de origen, así como a sus habitantes a los que van destinadas las obras “pías” o “sociales”: socorros a pobres, casamiento de huérfanas o dotaciones a religiosas, redención de cautivos, fondos destinados a la enseñanza, limosnas a hospitales, etc.

También en algunos casos se trata de fundaciones perpetuas, fijadas sobre censos o rentas, caso del posito de trigo encargado por Manuel Pérez de Rojas en Fuentelapeña.

Como en el caso de las capellanías, también son preferidos en el disfrute de dichos bienes los parientes más cercanos del causante, pero en general la ciudad o pueblo natal del afortunado emigrante se convierte en receptor de estos caudales, contribuyendo a paliar, aunque sólo fuera en parte, la acuciante cuestión social en un momento en que los poderes públicos se mantienen al margen de la misma. Ya hemos señalado como sólo las limosnas o donaciones, canalizadas, la mayoría de las veces, a través de la Iglesia, constituyeron la única cuantía de la sociedad destinada a solucionar los males de la misma.

(119) A.G.I. CONTRATACION, leg. 337.

**DIPUTACION
de ZÁMORA** 

instituto de estudios zamoranos
florián de ocampo
(C.S.I.C.)

